



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho y ADE

La suspensión de la pena

Presentado por:

Gloria Virumbrales Ortiz

Tutelado por:

Florencio de Marcos Madruga

Valladolid, 21 de julio de 2020

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.....	9
2.1. Origen.....	9
2.2. Justificación de la suspensión.....	10
2.3. Finalidad de la pena privativa de libertad.....	11
2.4. Suspensión de la pena y prevención.....	13
2.5. Interpretación del artículo 25.2. de la Constitución Española.....	14
3. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ANTES DE LA LEY ORGÁNICA 1/2015.....	16
3.1. Concepto.....	16
3.2. Elementos a valorar.....	17
3.3. Condiciones necesarias para otorgar la suspensión.....	17
3.4. Plazo.....	18
3.5. Procedimiento.....	19
4. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2015.....	20
4.1. Concepto.....	20
4.2. Circunstancias a valorar.....	20
4.2.1. <i>Circunstancias del delito</i>	22
4.2.2. <i>Circunstancias personales</i>	23
4.2.3. <i>Antecedentes</i>	23
4.2.4. <i>Conducta posterior al hecho, en particular el esfuerzo para reparar el daño causado</i>	24

4.2.5.	<i>Circunstancias familiares y sociales</i>	25
4.2.6.	<i>Efectos a esperar de la suspensión y del cumplimiento de las medidas impuestas</i>	26
4.3.	Condiciones necesarias para otorgar la suspensión.....	26
4.3.1.	<i>Condición primera: principio de primariedad</i>	27
4.3.2.	<i>Condición segunda: pena no superior a dos años</i>	28
4.3.3.	<i>Condición tercera: satisfacción de la responsabilidad civil</i>	29
4.4.	Plazo.....	31
4.5.	Procedimiento.....	32
4.6.	Condiciones de la suspensión.....	33
4.6.1.	<i>Condición general de no delinquir</i>	33
4.6.2.	<i>Prohibiciones y deberes</i>	34
4.6.3.	<i>Prestaciones y medidas</i>	37
4.7.	Revocación o remisión definitiva de la suspensión.....	39
4.7.1.	<i>Causas de revocación del artículo 86 CP</i>	39
4.7.2.	<i>Remisión definitiva del artículo 87 CP</i>	40

5. CRÍTICA A LA REFORMA OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA 1/2015.....42

5.1.	Problemática respecto a las penas susceptibles de suspensión.....	42
5.2.	Flexibilización del concepto de primariedad delictiva.....	43
5.3.	Régimen único de suspensión: derogación del artículo 88 CP.....	45
5.4.	Libertad condicional como nueva modalidad de la suspensión.....	47
5.5.	Modificación del régimen relativo a la responsabilidad civil.....	48
5.6.	Suspensión de la ejecución como causa de interrupción del plazo de prescripción de la pena.....	51

5.7. La mediación como prestación o medida que puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena.....	52
6. CONSIDERACIONES FINALES.....	54
7. BIBLIOGRAFÍA.....	57

RESUMEN

El objeto del presente trabajo es el estudio de la suspensión de la ejecución de la pena como alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad de corta duración. En muchas ocasiones, estas penas no consiguen alcanzar el objetivo de resocialización y de reinserción social consagrado en el artículo 25.2 de la CE, sino que dan lugar a una desocialización del individuo al entrar en contacto con el mundo carcelario. En este contexto, aparece la suspensión de la pena como un mecanismo que evita el ingreso en prisión cuando la pena impuesta es perjudicial y no permite lograr los fines constitucionales. La reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, además de ser la más profunda que se ha realizado en el Código Penal desde su aprobación en 1995, ha introducido grandes novedades en esta materia. En las páginas siguientes me centraré en comparar la configuración legal de la redacción actual con la regulación inmediatamente anterior a la reforma, señalando con más detalle los principales cambios que ha introducido el legislador y las críticas que ha suscitado.

PALABRAS CLAVE

Suspensión de la pena, pena privativa de libertad, discrecionalidad judicial.

ABSTRACT

The purpose of this paper is the study of the suspension of the execution of the sentence as an alternative to serve short custodial sentences. In many cases, not only these penalties failed to achieve the resocialization and social reintegration objective enshrined in article 25.2 of the Spanish Constitution, but also led the individual to a desocialization due to the contact with the prison world. In this context, the suspension of the sentence appears as a mechanism to avoid imprisonment when the penalty imposed is detrimental, and not allow the achievement of constitutional purposes. The reform operated by the recent Organic Law 1/2015 of March 30, besides being the most profound that has been carried out in the Penal Code since its approval in 1995, has introduced a great number of novelties in this matter. In the following pages I will focus on comparing the legal form of the current wording with the previous regulation, pointing out in more detail the main changes and the criticism that the new regulation has raised.

KEY WORDS

Suspension of the execution, custodial sentences, judicial discretion.

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
LECRIM	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TBC	Trabajos en beneficio de la comunidad
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo se va a realizar un análisis de la suspensión de la ejecución de la pena como medida alternativa al cumplimiento de la pena privativa de libertad, dando una especial importancia a las modificaciones que han surgido como consecuencia de la reforma de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal (en adelante CP). En concreto, serán objeto de estudio los artículos 80 y siguientes del CP y se analizarán con mayor detalle los aspectos relevantes de las últimas novedades introducidas por el legislador español.

La amplia reforma operada en el Código Penal ha supuesto una modificación sustancial de todo el régimen legal relativo a la suspensión de la ejecución de la pena. Esta institución pretende evitar el uso de la vía penitenciaria en tanto en cuanto las penas privativas de libertad de corta duración impiden alcanzar el objetivo de reeducación y reinserción social del artículo 25.2 de la Constitución Española (en adelante CE). Cuando los jueces y tribunales estimen que existe un pronóstico favorable sobre la reincidencia futura y no se advierta peligrosidad por parte del penado, considerarán la posibilidad de conceder el beneficio de la suspensión. Sin embargo, no solo basta con cumplir las exigencias y requisitos recogidos en la ley, sino que entrará en juego la discrecionalidad judicial a la hora de valorar una serie de circunstancias que serán determinantes para tomar la decisión definitiva sobre la suspensión.

Una vez que concurren las condiciones necesarias y circunstancias que se exigen legalmente y el juez o tribunal estime la conveniencia de conceder la suspensión, fijará un plazo durante el cual se suspende la ejecución de la pena. Durante el mismo, el penado quedará sujeto a una serie de condiciones que veremos con más detalle en los apartados siguientes. El incumplimiento de las condiciones que fije el juez o tribunal o la comisión de nuevos delitos será causa de revocación y tendrá como principal consecuencia el ingreso en prisión, que es lo que se pretendía evitar en un primer momento al aplicar este mecanismo.

La finalidad de la suspensión de la pena es evitar el efecto negativo sobre los delincuentes primarios u ocasionales que han sido condenados a una pena privativa de corta duración cuando entran en contacto con el mundo carcelario. Ante esta situación y, para hacer efectivo el cumplimiento de los principios de reeducación y reinserción social se buscan otras alternativas que sean de igual eficacia, pero con distinta naturaleza, como los

trabajos en beneficio de la comunidad, localización permanente, privación de algunos derechos, etc¹. El objeto del presente trabajo será el estudio de una de estas medidas alternativas que pretenden evitar el ingreso en prisión, en concreto, la suspensión de la ejecución de la pena.

En cuanto a la estructura, comenzaré con una contextualización de la suspensión de la pena en la que me centraré en el origen y la finalidad de pena privativa de libertad. A continuación, explicaré la evolución histórica que ha experimentado este mecanismo y los aspectos más relevantes a destacar, para después examinar desde un punto de vista crítico las cuestiones fundamentales, tales como los presupuestos de aplicación, requisitos, plazos, procedimiento, condiciones a cumplir durante la suspensión, así como las consecuencias en caso de incumplimiento. Todo ello tomando como referencia la reforma del año 2015, no exenta de polémica, en base a la cual realizaré una comparativa entre el régimen inmediatamente anterior y posterior a la misma, puesto que el legislador introduce cambios que alteran sustancialmente el sistema penal español y, en gran medida, quedan afectadas cuestiones relativas a la suspensión de la pena.

A pesar de la trascendencia de esta reforma, la esencia de la regulación actual sigue siendo la misma, es decir, buscar alternativas al cumplimiento de las penas privativas de libertad, sobre todo en el caso de las penas de prisión de corta duración. Con ello, tal y como he anticipado, se pretende evitar que los delincuentes ingresen en prisión y se desocialicen al entrar en contacto con el mundo criminal. En definitiva, esta es la cuestión objeto de estudio que voy a tratar de desarrollar con más detalle en las páginas siguientes.

¹ GERAS MONTILLA, Luis. *Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y su revocación tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015*. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12756-suspension-de-la-ejecucion-de-las-penas-privativas-de-libertad-y-su-revocacion-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-lo-1-2015/> Fecha última consulta: 23 mar. 2020.

2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA.

2.1. Origen.

La suspensión de la ejecución de la pena se puede definir como una medida alternativa al cumplimiento de las penas privativas de libertad, cuyo origen se encuentra en la segunda mitad del siglo XIX, aunque en España no será hasta principios del siglo XX cuando comience la elaboración de proyectos que traten de introducir esta institución en nuestro ordenamiento jurídico (en adelante OJ)².

En este periodo histórico cabe distinguir dos grandes modalidades de la suspensión; a saber:

- La *probation*, propia del sistema anglosajón. Conforme a este sistema, aunque se declara la culpabilidad, el proceso se suspende y no se dicta sentencia. El pronunciamiento queda suspendido durante un periodo de prueba durante el cual se deben observar ciertas reglas de conducta y bajo vigilancia. El incumplimiento implica la revocación del periodo de prueba, dictándose el fallo de la sentencia y su posterior ejecución.
- El *sursis*, característico del sistema franco-belga. El juez o tribunal se pronuncian fijando una determinada pena que queda suspendida durante un periodo de prueba donde no existen deberes ni control por parte de las autoridades. El incumplimiento supone la revocación de la suspensión y la imposición de una pena agravada.

En España, es la Ley de condena condicional, de 17 de marzo de 1908, la que introduce en nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de suspensión de la pena, siguiendo el sistema franco-belga del *sursis*. Todos los preceptos de esta ley fueron incorporados al CP de 1928 y a los textos legales posteriores, manteniendo algunos preceptos vigentes hasta el CP de 1995. Sin embargo, este último derogó la ley de 1908 y la denominación de condena condicional, introduciendo el actual término de suspensión de la

² ESPÍN LÓPEZ, Isidoro. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*. Boletín del Ministerio de Justicia, n.º. 2207, 2018, p.12.

ejecución de la pena³. El término “condena condicional” no resultaba muy preciso y, a juicio de autores como MIR PUIG, no se suspendía o condicionaba la condena interpuesta, sino la ejecución de la pena⁴. Así, parece más apropiada la actual denominación ya que, tal y como su propio nombre indica, la suspensión “comporta dejar en suspenso el cumplimiento de las penas privativas de libertad”⁵.

En concreto, el artículo 80 y ss del CP de 1995 recogen la suspensión de la ejecución de la pena, institución que quedará modificada como consecuencia de la reforma introducida por la LO 1/2015, que reviste especial interés en este ámbito y cuyos principales cambios se analizarán en el presente trabajo.

2.2. Justificación de la suspensión.

La aparición de la suspensión tuvo lugar como una manifestación contra los efectos negativos de la ejecución de las penas cortas de prisión. Fundamentalmente, la existencia de penas privativas de libertad de corta duración tenía un efecto indeseado sobre los reclusos que, lejos de conseguir la reinserción social que aboga la CE en el artículo 25.2, promovía e incentivaba una mala conducta como consecuencia de la adaptación al entorno carcelario. Muchos autores denominan este proceso como “fenómeno de la prisonización”, caracterizado por unas normas y costumbres muy alejadas de la vida en libertad, y que conlleva el aprendizaje de las pautas de comportamiento carcelarias, como el sometimiento al liderazgo de ciertos internos, no colaboración con funcionarios, no denuncia de conductas de otros internos o utilización de la jerga carcelaria⁶. La duración tan breve de las penas privativas de libertad dificulta en gran medida la consecución del objetivo de reeducación y reinserción social y, por su parte, facilita la perversión y el contagio carcelario, conforme indica LANDROVE DÍAZ⁷.

³ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, (*op. cit.*), p. 13.

⁴ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. Barcelona: Reppertor, 2016, p. 727.

⁵ ORTS BERENGUER, Enrique. *Compendio de Derecho Penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016, p. 538.

⁶ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *Derecho Penal Español Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 645.

⁷ LANDROVE DÍAZ, Gerardo. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Tecnos, 2005, p. 71.

El reconocimiento de la inutilidad de las penas cortas de prisión también ha sido señalado por el Tribunal Constitucional en su sentencia 209/1993, de 28 de junio, diciendo que “la escasa duración de la pena corta de prisión no permite que los efectos negativos de la convivencia sean contrarrestados por un tratamiento penitenciario adecuado para la reeducación del recluso”. En la misma línea, el Tribunal Supremo también se pronuncia en el sentido de la necesidad de buscar una fórmula alternativa de cumplimiento que, evitando el contacto del penado con el ámbito penitenciario, “prevenga el previsible contagio criminológico que puede tener lugar en la prisión en casos en los que la corta duración de la pena no permite un tratamiento resocializador” (STS 1200/2000, de 5 de julio)⁸.

Por tanto, considerando que la brevedad de las penas privativas de libertad en algunas ocasiones produce consecuencias indeseadas sobre los internos y se alejan de los fines previstos en la CE, conviene adoptar mecanismos alternativos a la prisión que tengan un mayor sentido, como la suspensión de la ejecución. Así, cuando el periodo de privación de libertad es relativamente breve, además de cumplir una serie de requisitos que serán analizados más adelante, la suspensión de la pena se convierte en una alternativa muy útil para conseguir los objetivos de reeducación y reinserción social, evitando el contagio carcelario de los reclusos durante el corto periodo en prisión.

2.3. Finalidad de la pena privativa de libertad.

Habiendo destacado la ineficacia del sistema penitenciario respecto a la pequeña delincuencia, es necesario plantearse la posibilidad de establecer otras medidas alternativas a la pena de prisión que puedan resultar más efectivas y eviten así los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración. Entre estas alternativas destaca la suspensión de la ejecución de la pena, objeto de estudio en el presente trabajo. Sin embargo, la decisión de suspender la pena puede comprometer su función. Por tanto, es preciso señalar cuál es la finalidad de la pena privativa de libertad, que aparece recogida en el artículo 25.2 de la CE. A su vez, conviene hacer un breve comentario sobre las teorías centradas en el estudio de esta cuestión.

⁸ GARCÍA ALBERO, Ramón. “La suspensión de la ejecución de la pena” en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Pamplona: Aranzadi, 2015, p. 143.

En primer lugar, cabe distinguir la función preventiva y retributiva. Por una parte, la función retributiva de las penas es propia de las teorías absolutas y su contenido esencial se debe a los planteamientos de dos grandes filósofos, Kant y Hegel. La pena se fundamenta en la culpabilidad del autor del hecho delictivo, en el sentido de que el daño sólo puede compensarse con la imposición de una pena que suponga la retribución del mal causado. Según estas teorías, la pena tiene un carácter absoluto en el sentido de que no sirve para nada más, ya que constituye un fin en sí misma⁹. Por tanto, desde el punto de vista retributivo, la pena consiste en la retribución del mal causado como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo y, la propia pena cumple únicamente esta finalidad.

Por otra parte, dentro de la función preventiva propia de las teorías relativas de la pena, es preciso hacer una doble distinción. La prevención general es aquella que se dirige a todos los ciudadanos. Si este colectivo deja de cometer delitos por la intimidación que implica la amenaza a la sanción, estamos ante un enfoque negativo. En cambio, si los ciudadanos dejan de cometer actos punibles debido al sentimiento de fidelidad al Derecho, nos encontramos ante un enfoque positivo. Luego, la prevención especial es aquella que va dirigida sólo al individuo que ha cometido el delito. Del mismo modo, si hay intimidación debido a la aplicación de la pena nos encontraremos ante la prevención especial negativa, mientras que la prevención especial será positiva si la pena tiene como objetivo la reeducación y la reinserción social¹⁰.

Nuestro sistema punitivo está orientado hacia la prevención ya que tiene como objetivo evitar la comisión de nuevos delitos a través de la reinserción del condenado. En base a la distinción comentada anteriormente, se puede señalar que la orientación de nuestro sistema es la prevención especial positiva.

⁹ DURÁN MIGLIARDI, Mario. “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la Teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual”. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, nº 16, 2011, p. 91-96.

¹⁰ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther. “La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”. *Revista de Estudios Socioeducativos*, nº7, 2019, p. 228-229.

2.4. Suspensión de la pena y prevención.

Como anticipaba, la pena privativa de libertad persigue una función preventiva especial positiva, es decir, una prevención centrada en la reeducación y reinserción social dirigida a aquellos que han vulnerado un bien jurídico protegido penalmente, teniendo como fin evitar la comisión de nuevos delitos en el futuro.

La eficacia preventiva de la pena depende de su contenido, de su duración y, en su caso, de las condiciones de su cumplimiento. Asimismo, depende de la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la pena, de los criterios en los que se fundamente y de las circunstancias de cada caso concreto. Esta decisión puede limitar o reforzar la eficacia preventiva de la pena. Con carácter general, la ejecución de la pena aumenta su eficacia intimidatoria, mientras que la suspensión de la ejecución supone una reducción de la gravedad de la pena que produce el efecto contrario: disminuye su eficacia intimidatoria¹¹.

Por tanto, es preciso realizar una correcta valoración sobre los efectos que tendrá la suspensión desde el punto de vista preventivo, ya que puede tener como consecuencia la pérdida de miedo o intimidación por parte del delincuente a la hora de volver a cometer un delito, de forma que disminuirá el efecto preventivo especial. Por otra parte, es posible que la propia ejecución de la pena sea innecesaria o pueda ser incluso negativa desde el enfoque preventivo, ya que como hemos explicado en el primer apartado, una estancia corta en prisión puede tener una serie de consecuencias negativas al posibilitar la “contaminación carcelaria” del delincuente.

En la medida en que la decisión de suspender la ejecución de la pena entre en contradicción con la opinión mayoritaria de los ciudadanos que deriva de la coherencia entre una serie de valoraciones y principios y la respuesta a la comisión del delito, disminuirá la eficacia preventiva. En cambio, la suspensión de la ejecución de la pena sí desplegará un efecto de prevención general positiva cuando sea coherente con las valoraciones y principios de la sociedad, de forma que los ciudadanos entiendan la justificación de la suspensión y esto sea acorde a sus expectativas sociales. Además, si existe una vinculación entre la función preventiva general y especial, la capacidad para expresar el desvalor del delito quedará limitada, en el sentido de que, al asociar ejecución de la pena

¹¹ CARDENAL MONTRAVETA, Sergi. “Función de la pena y suspensión de su ejecución”. *Revista para el análisis del Derecho*, 2015, pp. 19-20.

con peligrosidad criminal, de la suspensión de la ejecución se deduce erróneamente que el delito es un hecho de escasa gravedad¹².

2.5. Interpretación del artículo 25.2 de la Constitución Española.

Es necesario esclarecer el contenido tan difuso del segundo apartado del artículo 25 de la CE que ha suscitado diversos problemas interpretativos que, finalmente, han sido resueltos por la doctrina del TC. A juicio de PERIS RIERA, “cabe entender que la suspensión de penas privativas de libertad de corta duración enlaza con una interpretación adecuada del artículo 25.2 de la Carta Magna...”¹³.

Conforme a lo dispuesto en este artículo, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deberán estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social, siendo esta la finalidad principal de la pena, pero no la única. Teniendo en consideración la interpretación del TC en la STC 8/2001, de 15 de enero, el artículo 25.2 de la CE “no contiene un derecho fundamental, sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, mandato del que no se derivan derechos subjetivos”, y añadiendo que, según declaró igualmente el ATC 780/1986, de 15 de octubre, “el artículo 25.2 de la Constitución no establece que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de la pena privativa de libertad”.

Dado que este precepto constitucional no es una cuestión pacífica en la doctrina y jurisprudencia, el TC ha reiterado en varias sentencias que la finalidad de reinserción social y reeducación no es la única que se pretende conseguir con la interposición de una pena privativa de libertad. Además, aclara que esta mención implica un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria. Con la promulgación de la CE y entendiendo que la pena debe cumplir una función social, se incorporan al precepto y se elevan a “rango constitucional” los valores sociales de reeducación y reinserción social como objetivo de la pena privativa de libertad¹⁴.

¹² CARDENAL MONTRAVETA, Sergi, (*op. cit.*), pp. 21-22.

¹³ PERIS RIERA, Jaime Miguel. *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Edersa, 1999, p. 1.094.

¹⁴ MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther. “La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”. *Revista de Estudios Socioeducativos*, nº7, 2019, p. 229.

Sin embargo, llegados a este punto debemos plantearnos qué se entiende por reeducación y reinserción social como fines del tratamiento penitenciario según el mandato constitucional. El principal problema que nos encontramos es que el propio artículo no ofrece una definición de estos términos y, por tanto, resulta muy complicado determinar su alcance en la práctica. A juicio de GARCÍA PABLOS DE MOLINA, la reeducación consiste en la puesta a disposición de medios al recluso para que tenga acceso al desarrollo de la personalidad. Asimismo, deberá entenderse como un mecanismo para orientar al sujeto hacia los valores dominantes en una colectividad¹⁵. En este sentido, es la Administración Penitenciaria quien se encarga de orientar su intervención hacia la promoción y crecimiento personal, la mejora de las capacidades y habilidades sociales y laborales y la superación de los factores conductuales o de exclusión que motivaron las conductas criminales de cada persona condenada¹⁶.

Por su parte, la reinserción social se puede definir como un proceso de introducción del individuo en la sociedad, ya que, a diferencia de la reeducación, no se trata de facilitarle ese aprendizaje para que sepa reaccionar debidamente en el momento de la liberación¹⁷. Así, lo que pretende la reinserción es favorecer la vuelta del individuo a la sociedad tras haber cumplido la pena privativa de libertad correspondiente y evitar la desocialización que provoca la prisión.

En definitiva, teniendo en cuenta la interpretación del TC y las definiciones anteriores, cabe señalar que el artículo 25.2 CE pretende conseguir que las penas privativas de libertad estén orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, sin que esta sea la única finalidad del precepto constitucional, puesto que no debemos olvidar la existencia de la función preventiva general y especial que orienta nuestro sistema punitivo y que trata de evitar la comisión de nuevos delitos.

¹⁵ GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Estudios penales*. Barcelona: Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., 1984, pp. 89 y 94.

¹⁶ Institución Penitenciaria. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion>. Fecha última consulta: 7 mar. 2020.

¹⁷ MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del sistema penitenciario*. Barcelona: Bosch, 1983, p. 151.

3. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA ANTES DE LA LEY ORGÁNICA 1/2015.

La suspensión de la ejecución de la pena ha experimentado una notable evolución desde sus orígenes hasta la actualidad. Antes de centrarnos en el estudio de los principales cambios introducidos por la reforma operada por la LO 1/2015, que implica una profunda transformación de la suspensión, es preciso analizar con detalle la redacción que estaba vigente hasta entonces.

3.1. Concepto.

La redacción anterior a la reforma de 2015 recogía el concepto de suspensión de la ejecución de la pena en el artículo 80.1 CP, y decía así: *los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad superiores a dos años mediante resolución motivada.*

Como sabemos, la suspensión implica dejar en suspenso la ejecución de la pena, debiendo cumplir una condición que consiste en no volver a delinquir durante el denominado plazo de prueba. En caso de que se supere este plazo satisfactoriamente cumpliendo las condiciones impuestas, se acordará la remisión definitiva de la pena, lo cual equivale a haber cumplido la pena. Entonces, se procede a su extinción y comienza a computar el plazo para cancelar los antecedentes penales¹⁸.

Por ello, la suspensión de la ejecución de la pena se configura como una alternativa al cumplimiento de esa pena interpuesta. Alternativa en el sentido de que permitirá el cumplimiento de la pena en libertad, pero condicionada a que el sujeto no reincida y que, además, cumpla una serie de condiciones que se verán con más detalle en las páginas siguientes¹⁹.

¹⁸ CORELLA MIGUEL, Juan José. *Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena.* <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=138611> Fecha última consulta: 14 abr. 2020.

¹⁹ FRANCO IZQUIERDO, Mónica. *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación.* Bilbao: Universidad del País Vasco, 2017, p. 212.

3.2. Elementos a valorar.

En relación con los elementos que debía valorar el juez a la hora de acordar el beneficio de la suspensión, antes de la reforma de 2015 el párrafo segundo del artículo 80.1 CP disponía lo siguiente: *en dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste.*

El propio CP alude de forma expresa a la peligrosidad criminal del sujeto y, la reforma posterior operada por la LO 15/2013, añade que también se deberán valorar los procedimientos penales existentes contra el penado. Sin embargo, esta previsión desaparece en la redacción de la regulación vigente.

Así, antes de que entrara en vigor la LO 1/2015, la decisión del juez o tribunal respecto a este beneficio penitenciario se basaba fundamentalmente en un juicio sobre la peligrosidad del reo y en la existencia de otros procedimientos penales contra el condenado. Siguiendo estos criterios, se podía valorar la posibilidad de reincidencia delictiva del reo y, en consecuencia, acordar o denegar la suspensión, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones necesarias a tal efecto que señalo a continuación.

3.3. Condiciones necesarias para otorgar la suspensión.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 CP previo a la reforma, se puede conceder la suspensión de la ejecución de la pena en tanto en cuanto se cumplan las siguientes condiciones:

- (i) Que el condenado haya delinquido por primera vez,
- (ii) Que la pena interpuesta no sea superior a dos años,
- (iii) Que se haya satisfecho la responsabilidad civil, salvo imposibilidad.

Respecto al primer requisito, conocido como requisito de primariedad delictiva, se exige no haber cometido un delito anteriormente. Igualmente, no se tendrán en cuenta aquellas condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que se hayan cancelado o sean cancelables. Entonces, en caso de que se hubiera cometido un delito doloso previamente, no se cumplirá este requisito y no será posible la concesión del beneficio de suspensión.

El segundo requisito hace referencia a la duración de la pena. Tal y como se ha señalado, la pena privativa de libertad no puede ser superior a dos años por sí misma o sumada a las restantes impuestas en la sentencia. En este cómputo no se incluirá la derivada del impago de la multa.

Por último, para cumplir el tercer requisito es necesaria la satisfacción de la responsabilidad civil derivada de la infracción penal, salvo que el juez o tribunal declare la imposibilidad total o parcial de realizar dicho pago. En este presupuesto se equipara la satisfacción total de la responsabilidad civil por parte del penado con la imposibilidad de satisfacerla, siempre que quede judicialmente declarada. En efecto, la declaración judicial de imposibilidad de satisfacer por el condenado la responsabilidad civil se refiere de forma inequívoca a una declaración de insolvencia judicialmente motivada y que, en cualquier caso, deberá ser anterior a la resolución de la concesión del beneficio²⁰. De esta forma, al alegar la imposibilidad de pago, es posible conseguir el beneficio de suspensión sin haber satisfecho este requisito.

3.4. Plazo.

El plazo de suspensión de la ejecución de la pena aparecía previsto en el artículo 80.2 CP antes de que entrara en vigor la LO 1/2015. Este artículo establecía lo siguiente: *el plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por los jueces o tribunales, previa audiencia de las partes, atendidas las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena.*

Históricamente, el plazo de suspensión se definía como el “período de prueba interpuesto por el juez, una vez acordada la suspensión de la ejecución de la pena, durante el cual el condenado tenía la obligación de no delinquir bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se revocaría la suspensión otorgada teniendo que cumplir tanto la pena suspendida como la nueva pena que había generado esa revocación”. Ahora bien, “si en ese plazo, el sujeto no delinquía se producía la remisión definitiva de la pena”²¹.

²⁰ GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo. “Presupuestos de la suspensión ordinaria de la ejecución de las penas”. *La Toga*, n.º. 180, 2010, pp. 12-16.

²¹ GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo. “Las prohibiciones de comunicación y aproximación con la víctima en el ámbito de los delitos relacionados con la violencia de género”. *Revista Jurídica de Canarias*, n.º 19, 2010, p. 20.

A la luz de lo dispuesto en el anterior artículo 80.2 CP, se requería la audiencia previa de las partes para determinar el plazo de suspensión y el juez seguía tres criterios a la hora de fijar ese plazo: circunstancias personales del delincuente, características del hecho y duración de la pena. En función de estas variables, se determinaba la duración del plazo de suspensión correspondiente, que oscilaba entre los dos a cinco años para las penas privativas de libertad inferiores a dos años y de tres meses a un año para las penas leves. Además, en el anterior artículo 87.2 CP, se contemplaba un plazo de suspensión de tres a cinco años si la suspensión había sido acordada para drogodependientes. Por tanto, el legislador distinguía tres plazos de suspensión para tres supuestos distintos.

3.5. Procedimiento.

Con anterioridad a la reforma de 2015, el artículo 82 CP recogía lo relativo al momento en que se debía resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena y disponía lo siguiente: *declarada la firmeza de la sentencia y acreditados los requisitos establecidos en el artículo anterior, los jueces o tribunales se pronunciarán con la mayor urgencia sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.*

Según lo dispuesto, sólo se contemplaba la posibilidad de resolver sobre la suspensión una vez que la sentencia condenatoria fuera firme. Había que esperar hasta la firmeza para que el juez se pudiera pronunciar sobre la procedencia o no de la suspensión de la pena impuesta y, tras ese momento, esta cuestión debía resolverse con la mayor urgencia posible. Cabe destacar que el único supuesto en que se podía resolver sobre la suspensión en la propia sentencia era en los casos de conformidad. Así lo establece el artículo 787.6 LECRIM cuando señala que el juez declarará oralmente la firmeza de la sentencia y, en el mismo acto, se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión de la pena.

En definitiva, la firmeza de la sentencia es una exigencia que se recoge en el artículo mencionado para que el juez o tribunal se pueda pronunciar sobre la conveniencia o no de la suspensión de la pena, algo que, como veremos más adelante, cambiará con la entrada en vigor de la LO 1/2015.

4. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA TRAS LA LEY ORGÁNICA 1/2015.

Como anticipaba, la suspensión de la ejecución de la pena es una institución que ha quedado notablemente modificada tras la LO 1/2015. Esta última reforma ha supuesto una gran transformación en la materia que estamos estudiando e, incluso, se puede afirmar que nos encontramos ante un nuevo modelo de la misma²². Para poder entender las novedades introducidas por el legislador, primero es necesario entrar en el estudio del articulado según su redacción actual.

4.1. Concepto.

El concepto de la suspensión de la ejecución de la pena aparece recogido en el actual artículo 80.1 CP, que dispone lo siguiente: *los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.*

A diferencia de la redacción anterior, la reforma de 2015 introduce un nuevo término y establece que se podrá conceder la suspensión “cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos”. Ello se entiende en el sentido de que la reincidencia futura es baja lo cual hace que la ejecución de la pena sea innecesaria al no conseguir los fines constitucionales de reeducación y resocialización. Igualmente, el legislador establece que, para adoptar la decisión de conceder el beneficio de la suspensión, se deberán valorar una serie de circunstancias, que analizaré con más detalle en las páginas restantes.

4.2. Circunstancias a valorar.

Además de las condiciones necesarias que vamos a analizar en el apartado siguiente, la nueva redacción del texto fruto de la reforma operada por la tan aludida LO 1/2015 introduce una serie de circunstancias que el juez o tribunal deberá valorar para adoptar la decisión sobre la suspensión de la ejecución de la pena.

²² ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, (*op. cit.*), p. 15-16.

Cabe destacar como diferencia con la redacción inmediatamente anterior que el texto actual no hace referencia de forma expresa al término peligrosidad. Sin embargo, las circunstancias que ahora el juez debe valorar, permiten emitir igualmente un juicio sobre la misma. Por tanto, cabe entender que el concepto genérico de peligrosidad utilizado en la regulación anterior ha sido sustituido por una descripción de las circunstancias que engloban ese término²³. Es cierto que estas circunstancias ya eran valoradas por el juez a pesar de que en la ley no aparecía recogido expresamente, ya que únicamente se refería al término peligrosidad. Por ello, la reforma de 2015 no añade nada nuevo que no se viniera utilizando en la práctica. Así, mientras que antes se hablaba de peligrosidad, ahora se alude a las circunstancias que integran la misma.

Con todo, el párrafo segundo del artículo 80.1 CP dispone lo siguiente: *para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.*

En este párrafo se recogen las circunstancias que el juez o tribunal valorará para acordar la suspensión de la pena. Fundamentalmente, esta valoración servirá para determinar si existen indicios de una futura reiteración delictiva. Sin embargo, no se debe analizar una a una, sino que estas circunstancias deberán ser valoradas en su conjunto para decidir si se concede o no este beneficio penitenciario²⁴. Igualmente, estas circunstancias que otorgan una mayor discrecionalidad a los jueces y tribunales a la hora de adoptar su decisión deben interpretarse en el sentido de evitar la reincidencia, la cárcel y la desocialización²⁵.

El fundamento de la suspensión se encuentra en un pronóstico que el juez debe realizar sobre el comportamiento futuro del condenado, es decir, un pronóstico sobre la

²³ GERAS MONTILLA, Luis. *Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y su revocación tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015*. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12756-suspension-de-la-ejecucion-de-las-penas-privativas-de-libertad-y-su-revocacion-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-lo-1-2015/> Fecha última consulta: 23 mar. 2020.

²⁴ FRANCO IZQUIERDO, Mónica, (*op. cit.*), p. 233.

²⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 615.

peligrosidad criminal futura que, tal y como he mencionado anteriormente, no desaparece de la regulación actual a pesar de que no se aluda a la misma de forma expresa. Entonces, el juez se plantea si la ejecución de la pena privativa de libertad es necesaria para evitar la comisión de nuevos delitos por parte del penado. En caso de que la respuesta sea negativa, la ejecución de la pena se considera innecesaria para la consecución de la reinserción social y evitar la reincidencia, y en consecuencia se valorará la posibilidad de conceder la suspensión²⁶.

Según se ha venido señalando y sin necesidad de entrar en un análisis en profundidad, es necesario vislumbrar el contenido de las circunstancias que deben tener en cuenta los órganos judiciales para conceder o denegar la suspensión de la ejecución de la pena, lo que se ha venido a conocer como discrecionalidad judicial.

4.2.1. *Circunstancias del delito.*

Como primer elemento a valorar aparecen las circunstancias del delito y, respecto a este término, será necesario realizar una serie de precisiones. Cuando hablamos de las circunstancias del delito, no nos referimos necesariamente a las atenuantes y agravantes, sino que se alude al contexto en que se ha realizado el hecho delictivo²⁷.

Básicamente, se trata de valorar la existencia o ausencia de “factores criminológicos, históricos, contextuales o motivacionales”²⁸ para poder determinar la peligrosidad del reo y la posibilidad de volver a delinquir. Dentro de estos factores se puede destacar la naturaleza del hecho delictivo, la gravedad o su grado de ejecución. Sin embargo, esta valoración no es tarea sencilla debido a la subjetividad que conlleva, ya que para un juez puede que el pronóstico futuro sobre la reincidencia sea positivo y, para otro, por el contrario, sea negativo²⁹.

²⁶ UNCILLA GALÁN, Idoia. “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en *La reforma del Código penal a debate*. Bilbao: Deusto Digital, 2016, p. 67.

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ GARCÍA ALBERO, Ramón, (*op. cit.*), p. 146.

²⁹ FRANCO IZQUIERDO, Mónica, (*op. cit.*), p. 251-253.

4.2.2. *Circunstancias personales.*

El segundo elemento que se prevé en el precepto son las circunstancias personales del penado, pero ¿cuáles son esas circunstancias personales que ha de valorar el juez para acordar la suspensión de la pena?

Pues bien, el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ) trata de dar luz a esta cuestión entendiendo que el juez o tribunal a la hora de valorar las circunstancias personales debe tener en consideración el arrepentimiento del condenado, sus responsabilidades o las circunstancias laborales, la situación familiar, así como el tipo de trabajo y sus expectativas de mantenerlo, entre muchas otras³⁰.

4.2.3. *Antecedentes.*

El tercer elemento a valorar por el juez o tribunal encargado de resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena son los antecedentes que, como he venido señalando, se localizan en el párrafo segundo del artículo 80.2 CP.

Ahora bien, dada la vaguedad de la redacción de este precepto ¿qué debemos entender por antecedentes? La discusión está servida. En este punto, la doctrina discute si se deben tener en cuenta los antecedentes penales o también se debe entrar a valorar los antecedentes policiales. La importancia de esta cuestión radica en el hecho de considerar o no los antecedentes policiales como un factor para determinar la peligrosidad del sujeto. Muchos autores, como GARCÍA ALBERO, entienden que “los antecedentes del penado ha de interpretarse como un factor más del que inferir el juicio de peligrosidad” y añade que “el legislador no habla aquí de antecedentes penales ni policiales, por lo que parece partir de un concepto meramente descriptivo o fáctico”³¹. Por tanto, se entiende que esta falta de concreción por parte del legislador permite que el juez tenga en consideración tanto los antecedentes penales como los policiales.

Sin embargo, esta no es la única interpretación que se ha defendido respecto al contenido de los “antecedentes”. Otros autores afirman que sólo se deben tener en cuenta

³⁰ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Informe al anteproyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, 24 de noviembre, del Código penal*. Madrid, 2013, p. 80.

³¹ GARCÍA ALBERO, Ramón, (*op. cit.*), p. 146.

los antecedentes penales a la hora de conceder o denegar la suspensión, ya que son los únicos que garantizan que el condenado ha tenido un juicio de contradicción y el órgano judicial correspondiente ha dictado una sentencia condenatoria³².

En base a lo dispuesto anteriormente, puedo concluir diciendo que comparto la opinión de autores como FRANCO IZQUIERDO y entiendo que la única interpretación posible que respeta el principio de presunción de inocencia es aquella que sólo tiene en consideración los antecedentes penales, dejando a un lado los antecedentes policiales que no tienen mayor trascendencia a la hora de conceder o denegar el beneficio penitenciario. Valorar los antecedentes policiales y anticiparse a la resolución judicial de un proceso que está en curso podría vulnerar, como he dicho, la presunción de inocencia, algo que se debe evitar para no incurrir en ningún tipo de inconstitucionalidad.

Pero más allá de considerar los antecedentes penales, el juez debe entrar a valorar el carácter criminógeno de todos los aspectos de la historia personal del sujeto de manera que se pueda formular el pronóstico de peligrosidad³³. Cabe recordar que el juez, mediante el análisis de estos elementos, pretende determinar si el reo puede ser reincidente o, por lo contrario, merece el beneficio de la suspensión de la pena.

La anterior redacción del artículo 80.1 CP en el párrafo segundo ya recogía que se debía tener en cuenta “la existencia de otros procedimientos penales” contra el condenado, es decir, aquellos procesos que se habían abierto y no habían dado lugar a una condena. Por tanto, la inclusión del término antecedentes tras la reforma del año 2015 no añadiría nada nuevo que no estuviera previsto anteriormente³⁴.

4.2.4. *Conducta posterior al hecho, en particular el esfuerzo para reparar el daño causado.*

El cuarto elemento mencionado en el párrafo segundo del artículo 80.1 CP es la conducta posterior a la realización del hecho delictivo. Este factor reviste especial importancia ya que desde la comisión del delito hasta que se dicte sentencia condenatoria,

³² FRANCO IZQUIERDO, Mónica, (*op. cit.*), pp. 254-255.

³³ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Parte general del Derecho Penal*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, p. 599.

³⁴ FRANCO IZQUIERDO, Mónica, (*op. cit.*), p. 255.

trascurre un lapso de tiempo en el que el comportamiento del sujeto va a ser crucial para conceder o denegar la suspensión. Durante este tiempo, los delitos que haya cometido el sujeto no se pueden considerar como antecedentes penales, pero evidencian que existe una continuidad delictiva que permitirá determinar un juicio de peligrosidad criminal elevado³⁵.

Entonces, por conducta posterior al hecho se alude al comportamiento del penado dirigido a “disminuir los efectos negativos del delito, facilitando su descubrimiento y enjuiciamiento, reparando el daño causado, o de otro modo”³⁶, de forma que el juez valorará favorablemente el hecho de que el condenado tenga una actitud positiva a la hora de colaborar con las autoridades en aras de esclarecer lo ocurrido.

Dentro de la conducta posterior al hecho tiene gran relevancia “el esfuerzo para reparar el daño causado”. En este caso, el legislador no se refiere a la satisfacción de la responsabilidad civil, que se recoge como una condición necesaria en el artículo 80.2 CP (*véase apartado 4.3.3*). Más bien, se trata de la voluntad o disposición del reo de reparar el daño que ha causado a la víctima como consecuencia del hecho delictivo, pero no se alude a una reparación de índole económica, sino a la realización de hechos que tiendan a reparar el daño moral causado³⁷. Asimismo, a pesar de que se haya realizado este esfuerzo sin resultado alguno, será valorado positivamente por el juez a la hora de conceder la suspensión de la pena³⁸, ya que es un “claro síntoma de reinserción social”³⁹.

4.2.5. *Circunstancias familiares y sociales.*

El penúltimo elemento a valorar por el juez alude a las “circunstancias familiares y sociales”. La reforma operada por la LO 1/2015 incluye este nuevo criterio, separando las circunstancias personales de las circunstancias familiares y sociales. Sin embargo, el

³⁵ UNCILLA GALÁN, Idoia, (*op. cit.*), p. 67-68.

³⁶ CARDENAL MONTRAVETA, Sergi, en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (dirs.). *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 316.

³⁷ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (dir). *Comentarios prácticos al Código Penal. Parte general*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, p. 739.

³⁸ CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido. *Comentarios al Código Penal, Tomo I*. Barcelona: Boch, 2007, p. 673.

³⁹ UNCILLA GALÁN, Idoia, (*op. cit.*), p. 68.

principal problema que encontramos en este caso es que el legislador no ha previsto los medios necesarios para conocer estas circunstancias y cómo van a afectar a la posibilidad de reincidencia del reo. Así, cabe señalar que este criterio es un ejemplo más del aumento de discrecionalidad de los jueces y tribunales para acordar la suspensión de la pena que ha tenido lugar como consecuencia de la reforma de 2015⁴⁰.

4.2.6. *Efectos a esperar de la suspensión y del cumplimiento de las medidas impuestas.*

Finalmente, el último elemento recogido en el párrafo segundo del artículo 80.1 CP hace referencia a “los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas”.

Desde el punto de vista de la prevención especial, el juez o tribunal emitirá un juicio valorando todos los elementos de los que hemos venido hablando, y acordará conceder la suspensión de la pena si considera que no existe peligrosidad ni riesgo de reincidencia delictiva. Igualmente, entiende que esta segunda oportunidad que se concede al delincuente durante un determinado periodo de tiempo sirve para evitar el contagio carcelario que se produce por la ejecución de las penas privativas de libertad de corta duración y, en consecuencia, la posterior desocialización.

Además, durante el plazo de suspensión, el condenado deberá cumplir los deberes y medidas que se hayan interpuesto ya que, en caso contrario, cabe la posibilidad de revocación. Estas medidas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, finalidad que queda recogida en el artículo 25.2 CE.

4.3. **Condiciones necesarias para la concesión del beneficio.**

Es en el artículo 80.2 CP, redactado conforme al texto de la LO 1/2015, donde podemos observar las condiciones que se deben cumplir para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena. Cabe destacar la introducción de una serie de matices respecto al artículo 81 CP de la redacción anterior a la reforma pero, en términos generales, no se aprecian grandes cambios.

⁴⁰ ABEL SOUTO, Miguel. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 61.

4.3.1. Condición primera: principio de primariedad.

Para suspender la ejecución de la pena, la condición primera exige “*que el condenado haya delinquido por primera vez*”. Sin embargo, la noción de delincuente primario no aparece recogida de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico. A la luz de esta cuestión, es preciso determinar qué antecedentes se tienen en consideración para poder vislumbrar el concepto de delincuencia primaria.

Antes de abordar la cuestión, conviene recordar que la suspensión de la ejecución de la pena se dirige a aquellas personas que han sido condenadas en sentencia firme. Cuando se acuerda imponer una medida cautelar personal como la prisión provisional, los individuos no pueden beneficiarse de la suspensión de la pena, pues se requiere que el reo haya sido condenado a una pena privativa de libertad en sentencia firme para ser merecedor del beneficio de la segunda oportunidad. El mismo requisito, firmeza de la sentencia, se exige a la hora de valorar la primariedad delictiva. Así lo aclaraba el Tribunal Supremo en la STS 1196/2000, de 17 de julio, donde se indicaba que “para que el condenado no haya delinquido por primera vez, debe existir una primera sentencia condenatoria, pues solo entonces puede decirse que ha delinquido (...) es necesario que en esa fecha exista una condena anterior por delito impuesta en sentencia firme”. Con esto quiero señalar que, para ser merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena, así como para valorar la primariedad delictiva del sujeto, se exige la firmeza de la sentencia.

Así, la condición primera del artículo 80.2 CP dispone que para entender que se ha delinquido por primera vez, “*no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves*”. Es sabido que la reforma de 2015 altera sustancialmente el sistema punitivo, transformando las antiguas faltas en delitos leves. En este contexto, la condena a una pena leve no impide ser considerado como delincuente primario a efectos de conceder el beneficio de la suspensión⁴¹. Igualmente, el hecho de excluir las condenas por delitos imprudentes “supone una ampliación de las posibilidades de suspensión condicional”⁴².

⁴¹ ROIG TORRES, Margarita. “Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80, 81 y 82)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 329.

⁴² MIR PUIG, Santiago, (*op. cit.*), p. 694.

Por su parte, respecto a “*los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136*”, se entiende que se equipara al delincuente rehabilitado con el delincuente primario, ya que una vez que se han cumplido las condiciones y se superan los plazos establecidos, los antecedentes penales se cancelan, de forma que si se comete un nuevo delito, al infractor se le considerará delincuente primario cuando el juez o tribunal valore conceder o denegar la suspensión⁴³.

Finalmente, a la hora de constituir la noción de delincuente primario tampoco se tienen en cuenta “*los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros*”. Cabe señalar que en la redacción previa esta fórmula no se contemplaba. De esta manera, aquellos antecedentes que se consideran irrelevantes se excluyen a la hora de configurar la noción de delincuente primario y no interferirán en la concesión del beneficio.

En definitiva, la redacción previa a la reforma de 2015 respecto a la condición primera del artículo 80.2 CP no era tan flexible como la actual, destacando como principal diferencia que no permitía conceder la suspensión cuando existían antecedentes penales. La LO 1/2015 ha facilitado la concesión de la suspensión al prever más supuestos dentro del concepto de delincuencia primaria, ampliando los casos que se pueden ver beneficiados, al tiempo que aumenta la discrecionalidad de los jueces y tribunales. Esta cuestión será analizada más adelante.

4.3.2. *Condición segunda: pena no superior a dos años.*

La reforma de 2015 corrige parte de las imprecisiones que se observaban en la condición segunda del anterior artículo 81 CP, exigiendo en la redacción actual del artículo 80.2 CP “*que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa*”.

Por una parte, se impone un límite temporal de dos años en relación a la suma de las penas interpuestas a aquel que ha sido condenado por varios delitos. Igualmente, la pena privativa de libertad por la comisión de un solo delito tampoco podrá superar los dos años. Este es el límite que marca la ley para poder conceder el beneficio de la suspensión. Sin

⁴³ ABEL SOUTO, Miguel, (*op. cit.*), p. 79.

embargo, en los apartados siguientes, se observa una serie de excepciones a esta regla general.

En el artículo 80.4 CP, se admite la suspensión independientemente de la duración de la pena para los enfermos muy graves con padecimientos incurables. La suspensión extraordinaria por razón de dependencia a sustancias tóxicas prevista en el artículo 80.5 CP, permite otorgar el beneficio de la suspensión a drogodependientes cuando la pena privativa de libertad no sea superior a los cinco años. Asimismo, en el artículo 80.3 CP se prevé la suspensión extraordinaria para reos no habituales, disponiendo que las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años puedan quedar suspendidas excepcionalmente⁴⁴, a pesar de no cumplir la condición primera y segunda.

Por otra parte, señalar que en el cómputo de los dos años no se incluirá la responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de una multa⁴⁵, tal y como se venía considerando antes de la reforma de 2015. De esta forma, se pretende evitar que la condición patrimonial desventajosa no vuelva a perjudicar al reo⁴⁶, ya que, si computara la responsabilidad personal subsidiaria, el insolvente quedaba perjudicado no solo por no pagar, sino porque no se le concedía la suspensión al superar los dos años del límite establecido.

4.3.3. Condición tercera: satisfacción de la responsabilidad civil.

En la condición tercera se introducen notables cambios respecto al texto anterior a la reforma de 2015, puesto que requiere para la suspensión “*que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieran originado*”. Como novedad, el legislador añade “*que se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127*”.

La propia interpretación del legislador entiende cumplido este requisito “cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo con su capacidad económica y de facilitar el decomiso, y sea razonable esperar que el mismo sea cumplido”, redacción que a juicio de ABEL SOUTO es bastante mejorable⁴⁷. De esta

⁴⁴ ABEL SOUTO, Miguel, (*op. cit.*), p. 87.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 88.

⁴⁶ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, (*op. cit.*), p. 652.

⁴⁷ ABEL SOUTO, Miguel, (*op. cit.*), p. 92.

forma, basta con asumir la responsabilidad o compromiso de satisfacer a la víctima el derecho a indemnización del daño originado por el delito para cumplir este requisito.

En la redacción anterior a la reforma de 2015, se preveía en el artículo 81 CP la posibilidad de cumplir este requisito en casos de insolvencia total o parcial, siempre que estuviera declarada judicialmente. Por eso, autores como MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, consideran que la redacción tras la reforma es más restrictiva en materia de responsabilidad civil⁴⁸. Sin embargo, esto hay que matizarlo, ya que no se puede considerar al insolvente un reo de peor condición, como ya puso de manifiesto la STC 14/1988, de 4 de febrero, al descartar que se vinculara la suspensión al pago de responsabilidades civiles si el penado fuera insolvente⁴⁹. En efecto, el juez no puede denegar la suspensión a todo aquel que no cumpla con su compromiso de satisfacer la responsabilidad civil si es debido a un caso de insolvencia, ya que sino estaría incurriendo en una discriminación por motivos económicos⁵⁰.

Con todo, el texto introducido en la reforma de 2015 entiende cumplida esta condición tercera cuando el condenado se haya comprometido a satisfacer la responsabilidad civil, siendo posible este cumplimiento dentro de un plazo que el juez o tribunal estime conveniente. La principal finalidad de este requisito es que el daño sufrido por la víctima quede reparado antes de que se conceda la suspensión. Sin embargo, la imposibilidad de satisfacer la responsabilidad civil no será determinante en la mayoría de los casos para otorgar el beneficio, ya que el juez o tribunal deberá valorar no solo la capacidad económica del condenado, sino su predisposición y compromiso de querer reparar el daño causado.

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, (*op. cit.*), p. 617.

⁴⁹ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*. Granada: Comares, 2008, p. 38.

⁵⁰ CONSEJO FISCAL. *Informe al anteproyecto de Ley orgánica por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, 24 de noviembre, del Código penal*. Madrid, 2013, p. 35.

4.4. Plazos.

La reforma ha introducido algunos cambios en lo relativo al plazo de la suspensión y, por consiguiente, se ha trasladado el contenido del anterior artículo 80.2 CP al actual artículo 81 CP.

En la redacción vigente, el primer párrafo del artículo 81 CP dispone dos plazos de suspensión ordinaria, a saber: para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, de dos a cinco años; y para las penas leves, que actualmente se corresponde con los delitos leves, de tres meses a un año. Además, para la suspensión extraordinaria por razón de drogodependencia (artículo 80.5 CP), el párrafo segundo del artículo 81 CP prevé un plazo de suspensión de tres a cinco años.

Por tanto, en comparación a la redacción previa a la reforma de 2015, se puede afirmar que los plazos se mantienen, aunque se introducen una serie de modificaciones que explicaré a continuación.

Respecto a la exigencia de la “previa audiencia de las partes” que se contemplaba en el antiguo artículo 80.2 CP, parece importante aclarar que no se ha suprimido como tal, sino que su contenido se ha trasladado al actual artículo 82.1 CP, donde se dispone que la audiencia previa se requerirá cuando el juez o tribunal decida sobre la concesión o denegación del beneficio de la suspensión⁵¹.

A diferencia de la redacción anterior, que simplemente aludía a las circunstancias personales del delincuente, las características del hecho y la duración de la pena, ahora en el texto vigente el juez o tribunal deberá seguir los criterios mencionados en el párrafo segundo del artículo 80.1 para fijar la duración del plazo de la suspensión (*véase apartado 4.2*). Queda claro que este conjunto de circunstancias es más concreto y detallado que aquel que se preveía con anterioridad, de manera que la reforma amplía los criterios que deben orientar al juez para determinar el plazo de la suspensión⁵².

⁵¹ FRANCO IZQUIERDO, Mónica, (*op. cit.*), p. 417.

⁵² *Ibidem*.

4.5. Procedimiento.

Cuando hablamos de procedimiento nos referimos al momento en el que se ha de resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena. Como consecuencia de la reforma de 2015, el artículo 82.1 CP introduce unos ligeros cambios y en la redacción vigente dispone lo siguiente: “*el juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena*”.

La principal novedad de esta nueva redacción radica en que el juez o tribunal puede resolver en sentencia sobre la suspensión de la pena siempre que sea posible. A diferencia de lo dispuesto en el anterior artículo 82 CP, la firmeza de la sentencia era un requisito necesario para poder pronunciarse sobre la suspensión y, además, sólo era posible acordar este beneficio en la propia sentencia en los casos de conformidad (art 787.6 LECRIM). Por lo tanto, aquello que se había previsto inicialmente para unos casos concretos, ahora se convierte en el “cauce normal”⁵³, ya que en la redacción actual el legislador prevé que el juez o tribunal resuelva en sentencia con carácter general.

La finalidad de esta nueva redacción es clara. En este sentido, ROIG TORRES considera que “de esta forma, tiende a unificarse en un solo fallo tanto la pena impuesta como la decisión relativa a la ejecución”⁵⁴. No cabe duda de que se pretende que el juez o tribunal se pronuncie una sola vez sobre ambas cuestiones y así se eviten dilaciones indebidas en el procedimiento. Así, ya no es necesario esperar a que la sentencia sea firme para pronunciarse sobre la suspensión⁵⁵.

Ahora bien, en aquellos casos en los que no es posible la resolución en sentencia, el juez o tribunal se pronunciará con la mayor urgencia una vez que haya sido declarada la firmeza. De esta forma, se sigue el procedimiento que se venía utilizando antes de la reforma de 2015. Sin embargo, es importante recordar que la regla general vigente en la actualidad es la resolución en sentencia.

⁵³ ROIG TORRES, Margarita, (*op. cit.*), p. 332.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ FRANCO IZQUIERDO, Mónica, (*op. cit.*), p. 427.

4.6. Condiciones de la suspensión.

Hasta ahora, me he centrado en el estudio de las circunstancias y condiciones necesarias que han de concurrir para que el juez o tribunal decida conceder la suspensión de la ejecución de la pena. Una vez que se haya acordado este beneficio penitenciario, se deberá decidir sobre las reglas de conducta que pueden imponer al sujeto durante el plazo de suspensión. Estas medidas estarán orientadas, por una parte, a evitar la reincidencia delictiva y, por otra, a facilitar la reinserción social y reeducación. Asimismo, las obligaciones y deberes impuestos durante este período no podrán ser excesivas, es decir, deberán moverse siempre en un ámbito de proporcionalidad.

Entonces, la concesión del beneficio de la suspensión queda sujeta al cumplimiento de alguna o algunas de las condiciones que el legislador distingue en dos grupos de reglas de conducta: las prohibiciones o deberes del artículo 83 CP y las prestaciones o medidas del artículo 84 CP. Cabe señalar que la imposición de estas condiciones por parte del juez es potestativa, es decir, que se acordarán siempre y cuando se consideren necesarias y durante el plazo de suspensión acordado.

4.6.1. Condición general de no delinquir.

Con carácter general, la condición que debe cumplir el sujeto una vez que se haya concedido el beneficio de la segunda oportunidad es no delinquir. Tal y como se ha expuesto anteriormente, el primer presupuesto para que se conceda tal beneficio es considerar que la ejecución de la pena no es necesaria para evitar la reiteración delictiva por parte del penado. Entonces, tras observar la ineficacia de la pena privativa de libertad, la decisión del juez o tribunal se fundamenta en la expectativa de que el sujeto no va a delinquir durante el plazo acordado.

Ahora bien, el incumplimiento de esta condición será causa de revocación de la suspensión, aunque solo la comisión de determinados delitos permitirá revocar este beneficio, como luego veremos con más detalle (*véase apartado 4.7*).

Tiene especial interés señalar que, en la redacción anterior a la reforma de 2015, el artículo 83.1 CP preveía expresamente esta condición de no delinquir durante el plazo

fijado por el juez o tribunal. Sin embargo, en la redacción actual no se observa esta previsión de forma expresa, aunque sigue siendo el fundamento de la suspensión⁵⁶.

En este sentido, no solo se debe cumplir la condición general de no cometer nuevos delitos durante el plazo acordado de suspensión, sino que, además, se deberán cumplir las medidas que el juez o tribunal haya considerado necesarias conforme al artículo 83 y 84 CP.

4.6.2. *Prohibiciones y deberes.*

El artículo 83.1 CP señala que el juez o tribunal puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena imponiendo una serie de prohibiciones y deberes, siempre que lo estimen necesario para evitar la comisión de nuevos delitos. Por tanto, solo si los órganos judiciales consideran que las medidas son necesarias para que el reo no vuelva a delinquir podrán adoptarlas, aumentando de esta forma su discrecionalidad. Igualmente, la ley dispone que estos deberes y obligaciones no resulten excesivos ni desproporcionados en función de la pena impuesta inicialmente.

En este contexto, el Código prevé un listado de prohibiciones y deberes que el juez o tribunal puede imponer junto con el plazo de suspensión; a saber:

1.^a *Prohibición de aproximarse a la víctima o aquellos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.*

Esta primera prohibición tiene un doble contenido. Por una parte, se prohíbe la aproximación a la víctima y, por otra, la comunicación. En este contexto, algunos autores como CANO CUENCA⁵⁷ critican el hecho de que la ley no determine la distancia a la que no podrá aproximarse a la víctima del delito (a menos de 300 o 500 metros), ya que se trata de un parámetro que nunca debe omitirse a la hora de imponer esta prohibición.

⁵⁶ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, (*op. cit.*), p. 47.

⁵⁷ CANO CUENCA, Adoración. "Suspensión de ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión", en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 346.

La única novedad que introduce la reforma de 2015 es que esta prohibición, en caso de que el juez o tribunal considere adoptarla, se deberá comunicar a todas aquellas personas que queden afectadas por tal regla de conducta.

2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

La LO 1/2015 introduce esta prohibición como una novedad respecto a la redacción anterior. En este caso, se prohíbe el hecho de establecer contacto con determinadas personas, lo cual implica la “imposibilidad de comunicación por cualquier medio, tanto físicamente como a través de cualquier medio de comunicación telefónica o telemática”⁵⁸. De esta forma se pretende evitar la influencia delictiva que pueden tener determinadas personas o un grupo sobre el reo, incitándole a cometer nuevos delitos durante el plazo de suspensión.

3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

Antes de la reforma de 2015, la prohibición consistía en que el reo no podía ausentarse del lugar donde residiera sin autorización judicial. Ahora, el texto añade la obligación de mantener la residencia en un lugar determinado sin poder cambiarla sin autorización judicial. No cabe duda de que el objetivo de esta medida es tener controlado al penado durante el periodo de suspensión.

4.ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

Esta prohibición de residir en un lugar concreto está estrechamente relacionada con la finalidad de evitar la reiteración delictiva, ya que se entiende que ciertos lugares pueden facilitar la comisión de nuevos delitos.

5.ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

⁵⁸ CANO CUENCA, Adoración, (*op. cit.*), p. 341

Se introduce como novedad la posibilidad de comparecer ante dependencias policiales para informar y justificar las actividades realizadas durante el plazo de suspensión. La inclusión de las dependencias judiciales en esta obligación de comparecencia aumenta el control que se puede efectuar sobre el reo a través de esta regla de conducta⁵⁹.

6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

El programa formativo que el juez o tribunal estime conveniente para disminuir el riesgo de reincidencia estará relacionado con el tipo de delito que se haya cometido. Por ejemplo, si el hecho punible que ha realizado el condenado pertenece al grupo de los delitos contra la seguridad vial, el programa formativo relativo a la educación vial será el adecuado en este caso. Así, queda claro que la orientación de estos programas se dirige hacia la reeducación y reinserción social del condenado.

Asimismo, cabe destacar que en la redacción actual se recoge expresamente la participación en programas de igualdad de trato y no discriminación, previsión que no aparecía con anterioridad a la reforma.

7.ª Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefactivas, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

La participación en programas de deshabituación es una novedad introducida por el legislador y está claramente relacionada con la suspensión extraordinaria del artículo 80.5 CP. Sin embargo, nada impide que esta regla de conducta se pueda aplicar a otros delitos, no solo a aquellos que se hubieran cometido como consecuencia de la adicción a estas sustancias tóxicas.

Así, en caso de que se pueda acreditar que el condenado es consumidor habitual de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancias adictivas, la suspensión de la ejecución de la pena podrá condicionarse a la participación en programas de deshabituación al consumo⁶⁰.

⁵⁹ FRANCO IZQUIERDO, Mónica, (*op. cit.*), p. 459.

⁶⁰ CANO CUENCA, Adoración, (*op. cit.*), p. 343.

8.ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

Esta prohibición supone una novedad respecto al texto anterior. El legislador introduce la prohibición de conducir determinados vehículos de motor a aquellos condenados por un delito contra la seguridad vial. Parece lógico que esta prohibición se dirija a los condenados por conducir bajo los efectos del alcohol o drogas tóxicas, aunque se puede aplicar a todo tipo de delitos contra la seguridad vial⁶¹. Esta medida se considerará necesaria si con ella se puede prevenir la comisión de nuevos delitos en este contexto.

9.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Finalmente, cabe destacar que esta cláusula de cierre no se ha modificado tras la reforma de 2015. Si veníamos pensando que el listado de prohibiciones y deberes del artículo 83.1 del CP era *numerus clausus*, esta última regla de conducta pone de manifiesto que no es así, ya que el juez o tribunal puede imponer cualquier otro deber siempre que lo estime conveniente para la rehabilitación del penado. Además, la medida adoptada no deberá vulnerar la dignidad del condenado y se requerirá previamente la conformidad del mismo.

4.6.3. Prestaciones y medidas.

Además de las prohibiciones y deberes del artículo 83.1 CP que hemos examinado anteriormente, el juez o tribunal puede imponer algunas de las prestaciones o medidas previstas en el artículo 84.1 CP. Este precepto es fruto de la reforma de 2015 puesto que en la regulación anterior se recogían las causas de revocación de la suspensión, que ahora aparecen en el artículo 86 CP que analizaremos más adelante.

Entonces, el juez o tribunal puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna de las prestaciones o medidas siguientes:

⁶¹ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, (*op. cit.*), p. 51.

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

La inclusión de este medio en el ámbito penal es consecuencia de la reforma operada por la tan aludida LO 1/2015. En definitiva, lo que viene a decir esta medida es que el juez podrá condicionar la suspensión a que el condenado cumpla el acuerdo de mediación al que han llegado las partes. En este punto conviene explicar que la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos en el que intervienen dos o más partes que voluntariamente intentan alcanzar un acuerdo con la intervención de un tercero neutral e imparcial, el mediador. La finalidad de método alternativo a la jurisdicción es llegar a un acuerdo que satisfaga a todas las partes implicadas y evite el pleito.

En la nueva regulación, el cumplimiento de este acuerdo se configura como una prestación o medida que puede condicionar la suspensión de la pena siempre y cuando el juez o tribunal lo estime conveniente.

2.ª El pago de una multa cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

En cuanto al pago de la multa, el juez determinará la extensión de la misma atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. Igualmente, se sigue el mismo régimen de conversión que en la regulación anterior: un día de prisión, dos cuotas de multa. Sin embargo, se establece como novedad un límite máximo a la duración de la multa, que no podrá ser superior a dos tercios de la pena de prisión impuesta.

3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite de dos tercios de su duración.

La última prestación que prevé el artículo 84.1 CP es la realización de trabajos en beneficio de la comunidad (TBC). En cuanto a la duración, se atenderá a las circunstancias del caso y se mantiene la regla de conversión de un día de TBC por cada día de prisión, pero con la novedad del límite máximo de dos tercios de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, tal y como señala CANO CUENCA, se podrá imponer la realización de TBC “cuando el juez advierta que la suspensión de ejecución de la pena no es suficiente, sino que es necesario que el condenado satisfaga a la sociedad con el cumplimiento de esta prestación y, por supuesto, habrá de estar orientada a la propia reinserción o rehabilitación social del penado, como fin último de todas las penas o medidas en la jurisdicción penal”⁶².

4.7. Revocación o remisión definitiva de la suspensión.

El juez o tribunal, después de haber decidido conceder la suspensión de la ejecución de la pena, podrá imponer una serie de reglas de conducta. Pero ¿qué sucede si el condenado no cumple con estas medidas? En caso de que el órgano judicial observe un incumplimiento y ello suponga una causa de revocación prevista en el artículo 86.1 CP, se procederá a la revocación de la suspensión. Por el contrario, si se han cumplido, se ordenará la remisión definitiva de la pena conforme al artículo 87 CP. A continuación, vamos a ver estas dos figuras con más detalle.

4.7.1. Causas de revocación del artículo 86 CP.

En la redacción actual, las causas de revocación de la suspensión de la pena se recogen en el artículo 86.1 CP, donde se contempla que se revocará la suspensión y, por tanto, se ordenará la ejecución de la pena inicialmente suspendida cuando se cometa un delito durante el plazo de suspensión, se incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y/o deberes del artículo 83 CP, las condiciones previstas en el artículo 84 CP o exista una falta de colaboración para facilitar información sobre el decomiso o no se cumpla con el compromiso de responsabilidad civil.

La mayor novedad introducida por la reforma de 2015 es que, ante la comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión, la revocación no será automática. Por tanto, volver a delinquir durante el periodo de suspensión no conllevará siempre a la revocación, solo cuando la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión no pueda ser mantenida. De esta forma el legislador pretende facilitar el beneficio de la segunda oportunidad, suprimiendo la revocación automática por la comisión de cualquier tipo de delito como sucedía anteriormente. Ahora son los jueces los que tendrán que

⁶² CANO CUENCA, Adoración, (*op. cit.*), p. 347.

valorar si decae la expectativa en la que se fundó la suspensión, aumentando nuevamente su discrecionalidad⁶³.

Respecto al incumplimiento de las obligaciones o deberes del artículo 83 CP y las condiciones del artículo 84 CP, el juez deberá valorar la gravedad y reiteración de tal incumplimiento para determinar si constituye una causa de revocación de la suspensión. Dado que el Código no recoge una definición de los términos gravedad y reiteración, serán los propios jueces y tribunales los que establezcan los criterios para perfilar estos conceptos.

La última causa de revocación radica en la falta de colaboración del penado para llevar a cabo el decomiso acordado, facilitando información inexacta o insuficiente sobre el paradero de los bienes. El hecho de que el reo actúe de mala fe, impidiendo u obstruyendo la realización de decomiso, es una causa de revocación de la suspensión, al igual que el incumplimiento del pago de la responsabilidad civil.

Finalmente, la consecuencia de que se produzca alguna de estas causas de revocación es que se ejecutará la pena inicialmente suspendida. Además, si el beneficio exoneratorio se revoca debido a una reiteración delictiva durante el plazo de suspensión, no solo se deberá cumplir la pena suspendida, sino también la pena correspondiente al nuevo delito cometido.

4.7.2. Remisión definitiva del artículo 87 CP.

Una vez que haya transcurrido el plazo de suspensión sin observar alguna de las causas de revocación que acabo de explicar, se producirá la remisión definitiva de la pena que había quedado suspendida. Así lo contempla el artículo 87 CP: “*Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena*”.

Por tanto, se deben cumplir tres requisitos para que pueda darse la remisión definitiva de la pena:

⁶³ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, (*op. cit.*), p. 56.

- i. Haber transcurrido el plazo de suspensión.
- ii. No haber cometido un delito que haga decaer la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión.
- iii. Cumplir las reglas de conducta impuestas.

Si se cumplen estos requisitos, se producirá la remisión de la pena, que no es sino la liberación definitiva del cumplimiento de la pena. La principal consecuencia de esta decisión adoptada por el juez en auto es la extinción de la responsabilidad penal conforme al tercer apartado del artículo 130.1 CP⁶⁴. Es decir, la responsabilidad penal se extinguirá “*por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87*”. En definitiva, tras el plazo de suspensión y habiendo cumplido todos requisitos mencionados, se entiende que el reo ha cumplido la pena y, además, no ha sido necesario el ingreso en prisión que es lo que se pretendía evitar al conceder esta segunda oportunidad.

⁶⁴ ESPÍN LÓPEZ, Isidoro, (*op. cit.*), p. 59-60.

5. CRÍTICA A LA REFORMA OPERADA POR LA LO 1/2015.

La amplia reforma operada por la tan aludida LO 1/2015, de 30 de marzo, es quizá la más profunda y transformadora que se ha producido en materia de suspensión de la pena y, en general, en el propio Código Penal desde su aprobación en 1995. La finalidad de esta reforma, tal y como se declara en el preámbulo, es la creación de un nuevo sistema con un único régimen de suspensión que ofrezca diversas alternativas, que garantice la eficacia de la justicia penal y que esté dotado de una mayor flexibilidad y celeridad. En definitiva, el legislador pretende agilizar y concentrar el procedimiento para conseguir una tramitación más rápida y efectiva, donde la decisión sobre la ejecución o suspensión de la pena aparezca en una sola resolución. Asimismo, la reforma ha consolidado la postura de la doctrina mayoritaria al favorecer una mayor discrecionalidad y flexibilidad a la hora de conceder el beneficio de la segunda oportunidad. La suspensión no es un mero automatismo⁶⁵. A pesar de que se cumplan los requisitos previstos legalmente para su concesión, pueden existir circunstancias que aconsejen no suspender la ejecución de la pena, y ello deberá ser valorado por los jueces y tribunales.

Las novedades que se han introducido han tenido una gran trascendencia en la regulación, sin embargo, no han sido una cuestión pacífica pues han suscitado las críticas de diversos sectores doctrinales. En este apartado voy a tratar de señalar los puntos principales de la reforma y el debate doctrinal que se ha generado como consecuencia de la creación de un nuevo régimen de la suspensión de la pena.

5.1. Problemática respecto a las penas susceptibles de suspensión.

A lo largo del presente trabajo hemos venido comentando la suspensión de la ejecución de la pena como medida que se aplica a las penas privativas de libertad. Cabe recordar que la sentencia donde se acuerda la pena debe ser firme para que el condenado pueda ser merecedor de este beneficio. Ahora bien, ¿las penas privativas de libertad son las únicas susceptibles de suspensión? Existen otras clases de penas de conformidad con el artículo 32 CP, las penas privativas de otros derechos y la pena de multa. Seguidamente voy

⁶⁵ GERAS MONTILLA, Luis. *Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y su revocación tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015*. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12756-suspension-de-la-ejecucion-de-las-penas-privativas-de-libertad-y-su-revocacion-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-lo-1-2015/> Fecha última consulta: 23 jun. 2020.

a tratar de esclarecer si estas penas también son objeto de suspensión o, por el contrario, no pueden beneficiarse de la segunda oportunidad.

Respecto a la pena de multa, se pretendió su suspensión aludiendo a la vulneración del derecho de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, pues la no aplicación de la suspensión a la pena de multa suponía un acto discriminatorio. Esta problemática fue resuelta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la STS 1200/2000, de 5 de julio de 2000, al señalar que no existía tal vulneración del principio de igualdad fundamentalmente por no constituir en ningún caso la aplicación de la ley un acto de discriminación. Asimismo, dispone que la finalidad de la suspensión de la ejecución de las penas cortas privativas de libertad radica en evitar el “contagio criminológico”. No cabe duda de que la pena de multa no ofrece este riesgo y, por tanto, no requiere una institución como la suspensión.

En relación con la suspensión de las penas privativas de otros derechos se puede señalar que, antes de la promulgación del CP de 1995, existían movimientos doctrinales que reivindicaban un mayor ámbito de aplicación de la suspensión. En la STC 209/1993, de 2 de agosto, el Alto Tribunal recordaba que solamente las penas privativas de libertad podían ser suspendidas pues eran las únicas previstas en la ley susceptibles de aplicación de este beneficio. Así, aclaraba que “el criterio de elección de las penas susceptibles de suspensión era de exclusiva base legislativa”. Por tanto, si la ley solo preveía la suspensión de las penas privativas de libertad, serán estas únicamente susceptibles de suspensión y no otras.

La reforma de 2015 no ha introducido ningún cambio en este punto, pues se sigue considerando la pena privativa de libertad como la única susceptible de suspensión. Las otras dos penas, pena privativa de otros derechos y multa, siguen quedando fuera del ámbito de aplicación de la suspensión de la pena al no permitir alcanzar la finalidad de esta institución: evitar el efecto negativo del contacto carcelario.

5.2. Flexibilización del concepto de primariedad delictiva.

Uno de los aspectos fundamentales de la reforma está relacionado con la primera condición necesaria para que el condenado sea merecedor del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena. Como sabemos, con anterioridad a la reforma de 2015, para determinar que el condenado había delinquido por primera vez no se tenían en cuenta las condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que habían sido cancelados.

Ahora, la redacción del actual artículo 80.2.1ª CP exige a los jueces y tribunales que examinen los antecedentes penales en función de su naturaleza o circunstancias para determinar si corresponden a delitos que carecen de relevancia para valorar la posible comisión de nuevos delitos en el futuro. De esta forma, lo que se pretende es estudiar los antecedentes penales y la relación que pueden tener con el delito cometido y, en base a ello, determinar la peligrosidad del condenado. Si el órgano judicial entiende que los antecedentes no tienen relevancia a la hora de valorar la posible reiteración delictiva del sujeto, estimará la posibilidad de conceder el beneficio de la suspensión.

En la práctica se había observado que la existencia de antecedentes penales no siempre justificaba la denegación de la suspensión. Por ello, en el propio preámbulo de la ley se recoge la necesidad de introducir un régimen donde sean los jueces quienes decidan si un individuo, a pesar de que no haya sido la primera vez que comete un delito, pueda ser merecedor del beneficio. Los jueces tienen la facultad de suspender la condena impuesta cuando la naturaleza o circunstancias del delito cometido y el anterior sean distintas. Así, los antecedentes penales dejan de tener relevancia a la hora de valorar la posibilidad de reincidencia del condenado, que no sería “reo primario”⁶⁶.

Algunos autores como GOYENA HUERTA⁶⁷ han valorado positivamente esta nueva previsión, entendiendo que “determinados delitos dolosos no siempre son reveladores de una tendencia a seguir delinquiendo en el futuro”. Por tanto, el hecho de haber cometido un delito doloso no significa que exista consecuentemente una reiteración delictiva. Por su parte, QUINTERO OLIVARES⁶⁸ comparte la misma opinión al considerar delincuente primario a aquel que, aún habiendo sido condenado anteriormente, su condena no guarda relación con el delito que se pretende suspender y, por consiguiente, no se va a tener en cuenta a la hora de valorar la peligrosidad del sujeto y su pronóstico de comportamiento futuro.

⁶⁶CASTILLO, Inmaculada. *Suspensión del cumplimiento de la pena*. <https://www.mundojuridico.info/suspension-del-cumplimiento-de-la-pena/> Fecha visita: 19 de junio de 2020.

⁶⁷ GOYENA HUERTA, Jaime. “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 38, 2015, p. 3. Aranzadi digital.

⁶⁸ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. “Las penas y su ejecución y determinación en la reforma de 2015”, en *Escuela de Verano del Ministerio Fiscal*, A Coruña, 2015, p. 9.

La interpretación del concepto de primariedad delictiva que sigue el legislador en la reforma de 2015 tiene como finalidad extender la concesión del beneficio a individuos que realmente son merecedores del mismo a pesar de haber delinquido, pues los delitos cometidos con anterioridad no guardan una estrecha relación o no tienen la misma naturaleza que el delito que se quiere suspender. Sin embargo, la crítica radica en el hecho de que la ley no dota al juez de instrumentos que le permitan valorar esos antecedentes penales. Entonces, la reforma conlleva un aumento de la discrecionalidad judicial que, en ocasiones, puede traducirse en inseguridad jurídica al no existir una uniformidad en las reglas de valoración.

En definitiva, se ha producido una flexibilización del concepto primariedad delictiva respecto a la redacción inmediatamente anterior a la reforma. Antes, la existencia de antecedentes penales impedía la concesión del beneficio de la suspensión de la pena, aunque el pronóstico futuro de reincidencia fuera bajo. Esto daba lugar a ingresos en prisión que no eran necesarios desde el punto de vista de política criminal. Ahora, la regulación actual permite conceder el beneficio de la segunda oportunidad aun existiendo antecedentes penales, siempre y cuando no tengan la misma naturaleza o circunstancias que el delito que va a ser objeto de la suspensión. El hecho de exigir a los jueces y tribunales la realización de un examen de los antecedentes penales para observar la relación con el delito que se pretende suspender hace que aumente su discrecionalidad, al tiempo que se amplían los supuestos del concepto de delincuencia primaria y se facilita la concesión de este beneficio.

5.3. Régimen único de suspensión: derogación del artículo 88 CP.

Uno de los aspectos más controvertidos de la LO 1/2015 es la creación de un único régimen de suspensión que integra la anterior sustitución de la pena. Así, se deroga íntegramente el artículo 88 CP donde se contemplaba esta institución y se produce la unificación de la sustitución en el régimen de la suspensión. En el actual artículo 80.3 CP se recogen los restos de la sustitución, lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha denominado “suspensión sustitutiva”⁶⁹.

Antes de la entrada en vigor de la reforma de 2015, la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución eran dos formas alternativas al cumplimiento de la pena privativa de

⁶⁹ FRANCO IZQUIERDO, Mónica, (*op. cit.*), p. 308.

libertad. Según lo dispuesto en el derogado artículo 88 CP, los jueces o tribunales podían sustituir penas de prisión por multa, trabajos en beneficio de la comunidad o localización permanente. En la regulación actual, la sustitución se configura como una modalidad o forma de suspensión. La unificación de estas instituciones es lo que ha suscitado las críticas de muchos autores, pues la cuestión que se ha planteado es si esta nueva modalidad es una sustitución similar a la del artículo 88 CP o, por el contrario, es una nueva forma de suspensión de la ejecución.

Por una parte, RASILLO LÓPEZ entiende que “pese a que la sustitución pasa a denominarse suspensión, estamos ante una verdadera sustitución, pues materialmente se sigue sustituyendo la pena de prisión por otras medidas distintas, aunque ésta ya no se llame sustitución”⁷⁰. La multa y los trabajos en beneficio de la comunidad ahora son denominados prestaciones o medidas, pero, aun así, siguen teniendo la naturaleza de penas. Cuando el juez estime la conveniencia de conceder la suspensión extraordinaria del artículo 80.3 CP, deberá acordar necesariamente el cumplimiento sustitutivo de alguna de las penas señaladas. Por tanto, en la suspensión sustitutiva el reo sigue cumpliendo una pena por mucho que en el artículo 84 CP se califique como prestación o medida.

Por otra parte, autores como NÚÑEZ FERNÁNDEZ⁷¹ entienden que el régimen único de suspensión con distintas modalidades implantado a través de la reforma pretende alejarse del anterior sistema de sustitución. Incluso en el propio preámbulo de la ley se recoge expresamente que “el tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión”. Entre los argumentos que se esgrimen cabe destacar el hecho de que ya no hablamos de penas sustitutivas, sino de medidas o prestaciones y, el cumplimiento de las mismas no extingue la responsabilidad criminal hasta que se produzca la remisión de la condena. Estas razones, entre otras, ponen de manifiesto que nos encontramos ante un régimen unificado donde la sustitución se configura como una modalidad o supuesto excepcional.

⁷⁰ RASILLO LÓPEZ, M. P. “La suspensión de las penas privativas de libertad”, en *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 46, 2015, p. 12.

⁷¹ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. “Sustitutivos de las penas privativas de libertad: Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad”, en *Curso de Derecho Penal Parte General*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 884-885.

La excepcionalidad de este supuesto radica en el hecho de que no es necesaria la observancia de algunos elementos esenciales que ya hemos estudiado en páginas anteriores y, por consiguiente, se posibilita conceder la suspensión de la pena a reos con antecedentes, aunque no habituales, en que la suma de las penas pueda ser superior a los dos años, pero el sumatorio individual no puede superar ese límite. Entonces, los requisitos que se exigen para conceder la suspensión ordinaria no coinciden con los criterios para otorgar la suspensión sustitutiva del artículo 80.3 CP, de ahí su carácter excepcional.

La consideración de la sustitución como una modalidad de la suspensión de la ejecución de la pena es una de las novedades más destacables que introduce la reforma de 2015. Los autores más críticos consideran que se ha desnaturalizado la sustitución al llevar a cabo la unificación de regímenes. Por otra parte, tal y como he venido señalando, la finalidad de la suspensión es evitar el ingreso en prisión del condenado a una pena privativa de libertad de corta duración. En esencia, lo que se pretende es que no haya cumplimiento de la pena, pues queda suspendida. Ahora bien, la suspensión sustitutiva implica que el reo va a tener que cumplir necesariamente una pena, pagar una multa o realizar trabajos en beneficio de la comunidad, a pesar de que se denomine prestación o medida, pero finalmente se impone al sujeto el cumplimiento obligatorio de una pena.

5.4. Libertad condicional como nueva modalidad de la suspensión.

La regulación actual mantiene en el artículo 90 CP los supuestos de concesión de libertad condicional que se recogían antes de la reforma de 2015. Sin embargo, introduce una modificación que tiene trascendencia a los efectos que aquí nos interesan. Conforme se anticipa en el preámbulo de la ley, la libertad condicional pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución de la pena.

Antes de comentar este punto, cabe recordar que la libertad condicional es una medida que puede acordar el Juez de Vigilancia Penitenciaria cuando un reo está cumpliendo una pena privativa de libertad, para que la pena restante sea cumplida en régimen de cuasi libertad. Antes de la reforma, el tiempo en libertad condicional computaba como tiempo de cumplimiento de condena. Ahora ya no es así, pues la concesión de la libertad condicional va a determinar la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado periodo de tiempo. Si durante ese periodo de libertad condicional o de suspensión de la ejecución del resto de la pena, el individuo no reincide y

cumple las condiciones impuestas, la pena pendiente de cumplimiento se declarará extinguida. Por el contrario, si durante ese periodo comete un nuevo delito o incumple de forma grave y reiterada las condiciones impuestas, la libertad condicional será revocada y, en consecuencia, se deberá cumplir la pena que restaba. En definitiva, el reincidente volverá a ingresar en prisión para seguir cumpliendo la pena desde el momento que quedó en suspenso.

Una gran parte de la libertad condicional se va a regular por remisión al régimen de la suspensión de ejecución de la pena, siendo así una modalidad de suspensión. Ello produce un cambio radical en la naturaleza jurídica de la libertad condicional⁷². Sin embargo, las críticas recaen sobre la incongruencia introducida con este nuevo sistema. Por una parte, la LOGP configura la libertad condicional como un grado de cumplimiento, concretamente en el artículo 72.1, y entiende que el tiempo que el reo está en libertad condicional está cumpliendo condena. Sin embargo, en la actual regulación la libertad condicional es considerada como tiempo de suspensión de la pena, no de cumplimiento. El problema que se advierte es que las previsiones de la normativa penitenciaria en cuanto a los grados no casan correctamente con la nueva configuración de la libertad condicional y, además, conforme a los cambios que ha introducido el legislador, esta cuestión todavía está lejos de resolverse.

5.5. Modificación del régimen relativo a la responsabilidad civil.

La actual regulación presenta la responsabilidad civil como una condición necesaria para dejar en suspenso la ejecución de la pena recogida en el artículo 80.2.3ª CP, y como novedad se incluye la exigencia de que se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia. En el sistema previo a la reforma, la comprobación del cumplimiento de la responsabilidad civil resultaba ineficaz y poco ágil, según reconoce el legislador en el preámbulo de la LO 1/2015. Ello dificultaba que las decisiones sobre la concesión del beneficio se adoptaran en la misma sentencia donde se determinaba la pena. En este contexto, surge la necesidad de modificar el régimen relativo a la responsabilidad civil con el objetivo de dotar al sistema de una mayor celeridad y eficacia.

⁷² SOLAR CALVO, Puerto. *El papel de la libertad condicional tras la última reforma del CP*. <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-papel-de-la-libertad-condicional-tras-la-ultima-reforma-del-cp-2015-06-11/> Fecha visita: 28 jun. 2020.

Como anticipaba, para acceder a la suspensión de la pena se mantiene como tercera condición la satisfacción de la responsabilidad civil. Sin embargo, en la redacción actual se suprime la salvedad que recogía el anterior artículo 81.3^a que contemplaba que, después de haber oído a los interesados y al Ministerio Fiscal, el juez o tribunal sentenciador declaraba la imposibilidad económica, total o parcial, de que condenado hiciera frente a tal responsabilidad. Esta fórmula se suprime pues se pretende dotar a la decisión sobre la suspensión de mayor celeridad e inmediatez, no obstante, este punto no está exento de debate y el CONSEJO FISCAL se ha pronunciado en contra de la supresión de tal previsión⁷³. En la redacción previa era posible acceder a la suspensión sin cumplir el requisito de satisfacer la responsabilidad civil si existía una declaración judicial de insolvencia del reo, aunque ello en la mayoría de las ocasiones difería la decisión en el tiempo. Esta excepción ya no se recoge expresamente en la actual regulación, pero en parte subsiste cuando no se produce la revocación de la suspensión al incumplir el pago de la responsabilidad civil aludiendo a la falta de capacidad económica. A este respecto, la LO 1/2015 se considera más restrictiva en materia de responsabilidad civil, pues antes se entendía cumplido el requisito en casos de insolvencia.

En cualquier caso, se introduce un sistema donde la satisfacción de la responsabilidad civil junto al hacer efectivo el decomiso acordado por los jueces y tribunales se constituyen como una condición necesaria de la suspensión. La ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los bienes disponibles o de no facilitar el decomiso puede dar lugar a la revocación de la suspensión⁷⁴.

En la propia ley se aclara que se entenderá cumplido este requisito “cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado”. No sólo el juez o tribunal deberá valorar la capacidad económica del condenado, sino también su predisposición de querer reparar el daño causado. Entonces, se entiende cumplido este requisito con el mero compromiso. El CONSEJO FISCAL critica que cuando nos encontramos ante una sentencia firme y el penado no paga la responsabilidad civil ni se compromete a ello, alegando que carece de bienes, hace que la decisión del juez sobre la suspensión se diferiera ineludiblemente en el tiempo al tener que investigar la verdadera situación patrimonial del

⁷³ CONSEJO FISCAL, (*op. cit.*), p. 34 y 35.

⁷⁴ Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, apartado cuarto, párrafo cuarto.

reo con el fin de valorar si está en condiciones de pagar. En esta situación, no se podría conceder la suspensión de la pena directamente y mucho menos convertir el impago de la responsabilidad civil en una causa de revocación, pues dejaría de ser una condición necesaria y adquiriría un sentido jurídico diferente. Tampoco se puede denegar el beneficio por no satisfacer la responsabilidad civil o asumir el compromiso, pues ello conllevaría a una discriminación por motivos económicos. En definitiva, en este punto es muy difícil introducir novedades y, además, la celeridad es un objetivo difícil de conseguir⁷⁵.

Por su parte, el CGPJ ve positiva la modificación de la responsabilidad civil al tratar de dotar al régimen de mayor agilidad y, además, se soluciona el problema práctico que existía cuando el reo dejaba de pagar una vez obtenida la suspensión⁷⁶. Ahora, el incumplimiento del pago de la responsabilidad civil se prevé como una causa de revocación (artículo 86.1 letra d) CP), lo cual resulta más favorable para el perjudicado.

Respecto al decomiso, el CONSEJO FISCAL considera acertado el hecho de que se incluya como una condición necesaria para la concesión del beneficio siempre y cuando se enfoque desde una perspectiva retrospectiva. Para otorgar la suspensión, lo importante es que no se observen comportamientos del reo que dificulten o impidan la intervención, depósito judicial o embargo de los bienes y derechos susceptibles de decomiso. Si con posterioridad se descubre que ha ocultado bienes o no ha colaborado en su localización, “dicha conducta obstructiva pasará a ser causa de revocación del beneficio”⁷⁷. Por el contrario, otros autores como GARCÍA ALBERO consideran que la reforma de 2015 ha ido demasiado lejos al convertir un indicador en una *conditio sine qua non* de la suspensión⁷⁸. En caso de que el reo facilite el decomiso renunciando a los bienes que posee procedentes de actividades ilícitas indica que existe un compromiso y colaboración con la autoridad judicial, lo cual se traduce en que la ejecución de la pena no será necesaria pues no se considera que pueda haber reiteración delictiva. La crítica recae en que la suspensión de la pena quede condicionada a la efectividad del decomiso, que debería entenderse como un indicador más para conceder finalmente el beneficio.

⁷⁵ CONSEJO FISCAL, (*op. cit.*), pp. 34 y 35.

⁷⁶ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, (*op. cit.*), p. 75.

⁷⁷ CONSEJO FISCAL, (*op. cit.*), p. 36.

⁷⁸ GARCÍA ALBERO, Ramón, (*op. cit.*), p. 153.

5.6. Suspensión de la pena como causa de interrupción del plazo de prescripción.

La interrupción del plazo de prescripción de la pena debido a la suspensión de la ejecución no ha sido una cuestión pacífica. El debate existente entorno a esta cuestión se ha resultado gracias a la reforma de 2015, al introducir un nuevo apartado segundo al artículo 134 CP que reza lo siguiente; *el plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso:*

a) Durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena.

b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.

Con anterioridad a la reforma, el problema que se planteaba era si el periodo de suspensión de la pena debía considerarse como cumplimiento de la misma y entonces no computaba el plazo de prescripción o, si por el contrario, no se debía entender como tal cumplimiento y el plazo de prescripción seguía computando sin que se suspendiera. Esta cuestión tenía una especial trascendencia en la práctica, sobre todo cuando existía una reiteración delictiva una vez concedido el beneficio, por consiguiente, se revocaba la suspensión y, entonces, surgía la duda si la pena que se había suspendido había prescrito o no con el paso del tiempo.

En este punto la jurisprudencia estaba dividida. Por una parte, una opinión negativa se posicionaba a favor de no conceder efectos suspensivos a la prescripción. Por otra parte, se defendía la interrupción de la prescripción durante el periodo de suspensión de la ejecución de la pena. Entre las razones que se esgrimían en esta segunda postura cabe destacar que la interrupción de la prescripción supone el inicio del cumplimiento de la pena y, al no haber ingreso en prisión, la suspensión debe entenderse como una forma de cumplimiento. También el Tribunal Supremo se pronunció sobre esta materia en la STS 450/2012, de 24 de mayo de 2012, en la que declaró que “debe admitirse, pese al silencio del CP 1995, la posibilidad de interrumpir la prescripción”, y añade que “la suspensión de la ejecución se tiene como una fórmula más de cumplimiento de la pena”. Posteriormente, el Tribunal Constitucional puso término a la problemática al aclarar que la suspensión de la pena es un modo de ejecución alternativo al cumplimiento de la pena privativa de libertad y que, en caso de que el reo tenga un comportamiento favorable durante el periodo de suspensión, se entenderá que ha habido un cumplimiento efectivo de la pena.

Esta postura que he venido comentando es la que el legislador ha recogido de forma acertada en la LO 1/2015, entendiendo que la suspensión de la ejecución de la pena es una causa de interrupción del plazo de prescripción. Entonces, cuando se concede el beneficio, el plazo de prescripción se interrumpe durante el periodo de suspensión.

5.7. La mediación como prestación o medida que puede condicionar la suspensión de la ejecución de la pena.

Finalmente, otra cuestión que merece ser señalada en la regulación de la suspensión tras la LO 1/2015 es la inclusión de la mediación en el artículo 84.1 CP como prestación o medida que puede condicionar la concesión de este beneficio. Tal y como he explicado anteriormente, la mediación es un método alternativo de resolución de conflictos cuya finalidad es alcanzar un acuerdo entre las partes con la intervención de un mediador para evitar la vía judicial. Esta es la definición con carácter general, no obstante, cuando nos referimos al proceso penal, no es posible la evitación del pleito debido a la necesidad de actuación del *ius puniendi* para exigir responsabilidad penal por los delitos cometidos.

Según BARALLAT LÓPEZ, la mediación en el orden penal se ha ido abriendo camino en la doctrina y en las legislaciones como la vía más adecuada para recomponer el conflicto interpersonal originado por la comisión del delito. En las últimas décadas, el concepto de “justicia reparadora” se ha difundido al considerar que el restablecimiento de la situación que ha quedado alterada por el delito se puede lograr a través de la reparación de la víctima y su reconciliación con el delincuente. Estos aspectos son secundarios en la concepción clásica de la “justicia retributiva”, preocupada por imponer al delincuente una sanción penal por su acción delictiva. Debido a las deficiencias de esta concepción clásica, en las legislaciones actuales el concepto de “justicia reparadora” ha ido ganando importancia pues permite conseguir la reparación y satisfacción de la víctima y una mayor readaptación y resocialización del delincuente⁷⁹.

En este contexto, algunos autores se han pronunciado sobre la conveniencia de la introducción de la mediación como medida o prestación que pueda condicionar la suspensión de la pena. Aquellos que se oponen han manifestado que la mediación no

⁷⁹ BARALLAT LÓPEZ, Juan. “La mediación en el ámbito penal”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, nº. 29, 2013, p. 3.

puede satisfacer los fines de la prevención general y reafirmación del ordenamiento jurídico y, además, señalan que tampoco se puede obligar al penado a someterse a un acuerdo de mediación. Lo cierto es que en el artículo 84.1 CP no se observa ninguna obligación de acudir a este método alternativo a la vía judicial, ahora bien, si el penado ha decidido voluntariamente someterse a un acuerdo de mediación, entonces sí quedará obligado al cumplimiento del mismo. En este sentido, los argumentos que se manifiestan para oponerse a la inclusión de la mediación no son del todo convincentes.

Por tanto, en cuanto a la incorporación de la prestación o medida de la mediación como condicionante de la suspensión comparto la opinión de DÍEZ RIPOLLÉS, quien la califica como “limitada, aunque acertada”⁸⁰, pues a través del cumplimiento del acuerdo de mediación se pueden alcanzar los objetivos de resocialización en un contexto de “justicia reparadora” donde se va a buscar la satisfacción de la víctima tras la comisión del delito.

⁸⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *Derecho Penal Español Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015, p. 658.

6. CONSIDERACIONES FINALES.

La amplia reforma operada en el Código Penal tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 desde el 1 de julio de 2015 ha supuesto una modificación sustancial de todo el régimen legal relativo a la suspensión de la ejecución de la pena. Las conclusiones extraídas del estudio de esta figura se pueden resumir en las siguientes.

Primera. La suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad es una institución que ha experimentado una importante evolución, sobre todo después de la reforma operada por la LO 1/2015 donde se ha introducido un régimen nuevo que difiere notablemente del anterior. A pesar de las numerosas reformas, el espíritu inicial de esta medida se ha mantenido a lo largo del tiempo: conceder una segunda oportunidad al reo que sea merecedor de este beneficio.

La suspensión de la pena se configura como una alternativa a la prisión y tiene como finalidad evitar el “contagio criminológico” en aquellos casos donde la pena es de corta duración y resulta complicado alcanzar los objetivos de resocialización y reeducación. Es necesario que el reo cumpla las condiciones y requisitos que he ido comentado a lo largo del presente trabajo y, luego, el juez o tribunal valorará la posibilidad de conceder este beneficio en base a la reincidencia futura y al pronóstico sobre la peligrosidad.

Segunda. Antes de la reforma de 2015, la decisión del juez o tribunal respecto al beneficio de la suspensión se basaba fundamentalmente en un juicio sobre la peligrosidad del reo. La novedad es que en el texto actual no se hace referencia expresa a este término. Sin embargo, las circunstancias que se deben valorar (circunstancias personales, antecedentes, conducta posterior, circunstancias familiares y sociales, etc.) permiten emitir igualmente un juicio sobre la peligrosidad. Por tanto, a pesar de que en la regulación actual no se menciona expresamente este término, lo cierto es que se va a seguir emitiendo un juicio sobre la peligrosidad al valorar las circunstancias que integran la misma y, en base a ello, el juez o tribunal decidirá sobre la conveniencia de conceder la suspensión.

Tercera. La valoración de los antecedentes ha generado un debate en el que se discute si se deben tener en cuenta los antecedentes policiales o, simplemente, los antecedentes penales. Dado que la valoración de los antecedentes policiales puede vulnerar la presunción de inocencia del reo, frente a la postura de algunos autores, entiendo que el término antecedentes solo alcanza a los penales.

Cuarta. Se ha producido una flexibilización del concepto primariedad delictiva respecto a la redacción anterior. Ahora, se puede conceder el beneficio de la segunda oportunidad aun existiendo antecedentes penales, siempre y cuando no tengan la misma naturaleza o no exista relación con el delito objeto de suspensión. Así, se exige a los jueces y tribunales la realización de un examen de los antecedentes penales y, en base a ello, se determinará la peligrosidad del condenado. Si se entiende que los antecedentes no tienen relevancia a la hora de valorar la posible reincidencia delictiva del sujeto, el juez o tribunal estimará la posibilidad de conceder el beneficio de la suspensión.

Quinta. La sustitución de la pena privativa de libertad junto con la libertad condicional pasan a configurarse como modalidades del régimen único de suspensión. Este nuevo régimen integra estas dos figuras tradicionales con el objetivo de dotar al sistema de suspensión de una mayor flexibilidad y eficacia, siendo uno de los aspectos más controvertidos que ha introducido la LO 1/2015.

Sexta. El régimen relativo a la responsabilidad civil se modifica con el objetivo de dotar al sistema de una mayor celeridad y eficacia. Se introduce un sistema donde la satisfacción de la responsabilidad civil junto al hacer efectivo el decomiso acordado por los jueces y tribunales se constituyen como una condición necesaria de la suspensión.

Como novedad cabe destacar que el incumplimiento del pago de la responsabilidad civil se prevé como una causa de revocación, lo cual resulta más favorable para el perjudicado. En este sentido se considera que el régimen introducido en la LO 1/2015 en materia de responsabilidad civil es más restrictivo que el anterior. Ahora bien, por otra parte, se permite que el mero compromiso de pago del reo atendiendo a su capacidad económica sea suficiente para dar por cumplida esta condición, de forma que, de cierta manera, se reduce su importancia a la hora de conceder la suspensión.

Séptima. Dentro del procedimiento, la principal novedad es que el juez o tribunal puede resolver en sentencia sobre la suspensión de la pena siempre y cuando sea posible. Así, la resolución sobre la suspensión en la propia sentencia se configura como la regla general, a diferencia de lo que ocurría anteriormente, pues había que esperar hasta la que la sentencia sobre la pena fuera firme para que el juez se pronunciara sobre la suspensión y, además, solo era posible en los casos de conformidad. En la redacción actual, se pretende que el juez o tribunal se pronuncie sobre la determinación de la pena y la suspensión en la

misma sentencia, evitando así dilaciones indebidas en el procedimiento que dificultan la concesión de este beneficio.

Octava. La comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión no producirá la revocación automática, solo cuando decaiga la expectativa en la que se fundaba la decisión sobre la suspensión. Ahora, es el juez o tribunal quien deberá valorar si se revoca el beneficio, de forma que aumenta su discrecionalidad judicial. Lo que se pretende es facilitar y flexibilizar el beneficio de la segunda oportunidad, suprimiendo la revocación automática por la comisión de cualquier tipo de delito.

Novena. Por último, me gustaría concluir diciendo que en la regulación actual de la suspensión de la pena todavía encontramos imprecisiones que dificultan la aplicación en la práctica de esta figura. No cabe duda de que la reforma de 2015 trata de dotar al sistema de una mayor flexibilidad y celeridad a la hora de conceder este beneficio. Sin embargo, el legislador debe plantearse la posibilidad de introducir ciertos cambios en materia de suspensión que aclaren las cuestiones que he ido comentando para facilitar la aplicación en la práctica de este beneficio y, finalmente, puedan disfrutar de una verdadera segunda oportunidad aquellos merecedores de la misma.

7. BIBLIOGRAFÍA.

ABEL SOUTO, Miguel. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la Ley Orgánica 1/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

BARALLAT LÓPEZ, Juan. “La mediación en el ámbito penal”. *Revista Jurídica de Castilla y León*, n.º. 29, 2013.

CANO CUENCA, Adoración. “Suspensión de ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la expulsión”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dir.). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi, en CORCOY BIDASOLO, Mirentxu y MIR PUIG, Santiago (dirs.). *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

CARDENAL MONTRAVETA, Sergi. “Función de la pena y suspensión de su ejecución”. *Revista para el análisis del Derecho*, 2015.

CONDE-PUMPIDO TOURÓN, Cándido. *Comentarios al Código Penal, Tomo I*. Barcelona: Boch, 2007.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. *Derecho Penal Español Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

DURÁN MIGLIARDI, Mario. “Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la Teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neo-proporcionalismo en el derecho penal actual”. *Revista de Derecho y Ciencias Penales*, n.º 16, 2011.

ESPÍN LÓPEZ, Isidoro. *La suspensión de la ejecución de la pena tras la reforma de 2015*. Boletín del Ministerio de Justicia, n.º. 2207, 2018.

FRANCO IZQUIERDO, Mónica. *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2017.

GARCÍA ALBERO, Ramón. “La suspensión de la ejecución de la pena” en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Comentario a la reforma penal de 2015*. Pamplona: Aranzadi, 2015.

GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Estudios penales*. Barcelona: Editorial Bosch, Casa Editorial, S.A., 1984.

GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo. “Presupuestos de la suspensión ordinaria de la ejecución de las penas”. *La Toga*, n.º 180, 2010.

GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo. “Las prohibiciones de comunicación y aproximación con la víctima en el ámbito de los delitos relacionados con la violencia de género”. *Revista Jurídica de Canarias*, n.º 19, 2010.

GOYENA HUERTA, J. “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 38, 2015.

LANDROVE DÍAZ, Gerardo. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Tecnos, 2005.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. *Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad*. Granada: Comares, 2008.

MAPELLI CAFFARENA, Borja. *Principios fundamentales del sistema penitenciario*. Barcelona: Bosch, 1983.

MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte general*. Barcelona: Reppertor, 2016.

MONTERO PÉREZ DE TUDELA, Esther. “La reeducación y la reinserción social en prisión: el tratamiento en el medio penitenciario español”. *Revista de Estudios Socioeducativos*, n.º 7, 2019.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho penal. Parte General*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. “Sustitutivos de las penas privativas de libertad: Suspensión y sustitución de las penas privativas de libertad”, en *Curso de Derecho Penal Parte General*, Madrid, Dykinson, 2015.

ORTS BERENGUER, Enrique. *Compendio de Derecho Penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

PERIS RIERA, Jaime Miguel en COBO DEL ROSAL, Manuel (dir). *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Edersa, 2000.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Parte general del Derecho Penal*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015.

RASILLO LÓPEZ, M. P. “La suspensión de las penas privativas de libertad”, en *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 46, 2015.

ROIG TORRES, Margarita. “Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (arts. 80, 81 y 82)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Comentarios a la reforma del Código penal de 2015*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, en GÓMEZ TOMILLO, Manuel (dir). *Comentarios prácticos al Código Penal. Parte general*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015.

UNCILLA GALÁN, Idoia. “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código penal por la LO 1/2015”, de 30 de marzo, en *La reforma del Código penal a debate*. Bilbao: Deusto Digital, 2016.

WEBGRAFÍA.

CASTILLO, Inmaculada. *Suspensión del cumplimiento de la pena*. <https://www.mundojuridico.info/suspension-del-cumplimiento-de-la-pena/> Fecha última consulta: 19 jun. 2020.

CORELLA MIGUEL, Juan José. *Alternativas a las penas privativas de libertad de corta duración. Especial referencia a la suspensión y sustitución de la pena*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=138611> Fecha última consulta: 14 abr. 2020.

GERAS MONTILLA, Luis. *Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y su revocación tras la reforma del Código Penal por la LO 1/2015*. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12756-suspension-de-la-ejecucion-de-las-penas-privativas-de-libertad-y-su-revocacion-tras-la-reforma-del-codigo-penal-por-la-lo-1-2015/> Fecha última consulta: 23 jun. 2020.

Institución Penitenciaria. <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion>.
Fecha visita: 7 mar. 2020.

SOLAR CALVO, Puerto. *El papel de la libertad condicional tras la última reforma del CP*.
<https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-papel-de-la-libertad-condicional-tras-la-ultima-reforma-del-cp-2015-06-11/> Fecha última consulta: 28 jun. 2020.

JURISPRUDENCIA.

Tribunal Constitucional. Auto núm. 780/1986, de 15 de octubre de 1986.

Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 209/1993, de 28 de junio de 1993.

Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 1200/2000, de 5 de julio de 2000.

Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 1196/2000, de 17 de julio de 2000.

Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 8/2001, de 15 de enero de 2001.

Tribunal Supremo (Sala Segunda). Sentencia núm. 450/2012, de 24 de mayo de 2012.